

Bogotá D.C., 16 de junio de 2021.

HONORABLES MAGISTRADOS (AS)
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL (REPARTO)
secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
adrianah@cortesuprema.gov.co
Bogotá, D.C.
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE GONZALO GUILLÉN JIMÉNEZ CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL, INTEGRADA POR LA H. MAGISTRADA EVA X. ORTEGA HERNÁNDEZ Y LOS H. MAGISTRADOS LUIS E. BUSTOS BUSTOS Y MARIO CORTÉS MAHECHA

ROBERTO MAURICIO RODRÍGUEZ SAAVEDRA, ciudadano colombiano, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la CC No. 79.239.232 de Bogotá D.C., portador de la TP No. 68.595 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de GONZALO GUILLÉN JIMÉNEZ (periodista), según poder que **acompañó**, solicitante para ser reconocido como víctima en la actuación penal que sigue la Fiscalía General de la Nación contra el ciudadano Álvaro Uribe Vélez por los presuntos punibles de fraude procesal y soborno a testigos en actuación procesal (Radicación 11001-6000102-2020-00276-00 (5395)), me permito de la manera más considerada INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA contra el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA PENAL integrada por la H. Magistrada EVA X. ORTEGA HERNÁNDEZ y los H. Magistrados LUIS E. BUSTOS BUSTOS Y MARIO CORTÉS MAHECHA, con el objeto que se protejan los derechos constitucionales fundamentales de mi poderdante a la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, al debido proceso, confianza legítima, a la prevalencia del derecho sustancial y al acceso a la administración de justicia, frente a la decisión aprobada mediante Acta 122 del 24 de mayo de 2021 y a la cual se dio lectura en audiencia del 28 del mismo mes y año, por la cual se confirmó el Auto del 9 de abril de 2021 proferido en audiencia de preclusión por el Juzgado 28 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante el cual se negó el reconocimiento de la calidad de víctima de mi prohijado.

Invoco de manera respetuosa la competencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, según lo normado por el artículo 1º, numeral 2, del Decreto 1382 de 2000, concordante con el Reglamento General de la Corporación, ello bajo el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000 en cita.

I.1 PETICIONES PRINCIPALES

Por economía procesal, ruego se concedan las siguientes peticiones principales:

1. TUTELAR los derechos fundamentales de mi prohijado a expresar y difundir su pensamiento y opiniones como periodista, al debido proceso, confianza legítima, a la prevalencia del derecho sustancial y al acceso a la administración de justicia, conforme a lo establecido por los artículos 20, 29, 83, 228 y 229 de la Constitución Política, en armonía con Instrumentos Internacionales prevalentes.
2. DECLARAR que la decisión unánime aprobada mediante Acta 122 del 24 de mayo de 2021 y a la que se dio lectura en audiencia del 28 del mismo mes y año del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA PENAL integrada por la H. Magistrada EVA X. ORTEGA HERNÁNDEZ y los H. Magistrados LUIS E. BUSTOS BUSTOS Y MARIO CORTÉS MAHECHA, violó los artículos 20, 29, 83, 228 y 229 de la Constitución Política, en armonía con Instrumentos Internacionales prevalentes.
3. DEJAR PARCIALMENTE SIN EFECTOS la mencionada decisión aprobada mediante Acta 122 del 24 de mayo de 2021 del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA PENAL, en cuanto confirmó el Auto del 9 de abril de 2021 proferido en audiencia de preclusión por el Juzgado 28 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, por el cual se negó el reconocimiento de la calidad de víctima de GONZALO GUILLÉN.

4. DECRETAR, al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA PENAL integrada por la H. Magistrada EVA X. ORTEGA HERNÁNDEZ y los H. Magistrados LUIS E. BUSTOS BUSTOS Y MARIO CORTÉS MAHECHA, que profiera una nueva decisión en remplazo de la aprobada mediante Acta 122 del 24 de mayo de 2021, reconociendo el derecho que tiene mi poderdante como periodista a constituirse en víctima dentro de la Radicación 11001-6000102-2020-00276-00 (5395)), en cita, restituyendo sus plenos derechos fundamentales en tal calidad.
5. DECRETAR, como MEDIDA PRECAUTELAR (artículo 7º, Decreto 2591 de 1991), como lo sustentó en este escrito y como lo fundamentó la H. Juez 28 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá en decisión garantista a favor de GONZALO GUILLÉN, la SUSPENSIÓN de la audiencia de preclusión dentro del Radicado 11001-6000102-2020-00276-00 (5395), según lo constata la última grabación de la audiencia del 9 de abril de 2021 (a partir del REC. 01:58.10 de la cuarta grabación de esa fecha), lo anterior hasta tanto no se agoten las etapas procesales de la presente acción de amparo.

I.2 PETICIONES ACCESORIAS (SUBSIDIARIAS)

De no concederse las peticiones principales, ruego a la H. Colegiatura acceder a las siguientes peticiones accesorias:

1. TUTELAR los derechos fundamentales de mi prohijado al debido proceso, según lo prevé el artículo 29 de la Constitución Política.
2. DECRETAR la NULIDAD del Auto del 9 de abril de 2021 proferido en audiencia de preclusión por el Juzgado 28 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, al no conceder recurso de reposición, por ende, DECLARAR la NULIDAD de la audiencia de preclusión surtida los días 6 y 9 de abril de 2021, ordenando al mencionado Despacho Judicial que rehaga la actuación judicial.

II. REFERENCIA A LOS PUNTOS DE DISIDENCIA FRENTE A PROVEÍDO OBJETO DE LA TUTELA

En síntesis los puntos de discrepancia respecto de la decisión aprobada mediante Acta 122 del 24 de mayo de 2021 y a la que se dio lectura en audiencia del 28 del mismo mes y año, partiendo para efectos metodológicos del mismo orden propuesto en tal decisión por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA PENAL (en adelante el H. Tribunal o la H. Colegiatura) son:

1. No es cierta la argumentación referenciada en la aclaración previa abordada en el numeral 12 del Proveído, en lo referente a la nulidad procesal detectada por la H. Colegiatura, al no concederse el recurso de reposición según lo normado en el artículo 176 de la Ley 906 de 2004, norma a la que expresamente hice referencia al abordar los recursos en la audiencia de preclusión, señalando además que procedía a reponer y apelar como consta en la intervención del suscrito para la alzada.

Este hecho se constata en la grabación de la audiencia de preclusión del 9 de abril de 2021 (REC. 02:43:57 y REC. 02:44:28), según lo acredita el link <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/fbb2e80b-1a86-44e5-948b-3ce79038acef?vcpubtoken=5958ecdb-e1d7-428b-bb33-82ea50cac40a>, que me fue aportado por el Juzgado 28 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá (en adelante Juzgado 28 Penal o H. Juez 28 Penal), en correo electrónico del 9 de abril de 2021 contentivo de los enlaces (links) y grabaciones de la audiencia de preclusión.

Preciso no obstante, que éste es un tema que estimamos debe ser resuelto en decisión de mérito y de fondo en el amparo por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, en tanto podría ser alegado con posterioridad como estrategia legal por el procesado, aún en Casación, sin perjuicio de los derechos fundamentales que le asisten a mi poderdante y a los demás intervinientes (víctimas) en el proceso, en especial por la infracción al artículo 29 Superior, concordante con el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo XVIII de la Declaración Americana, el numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1º, 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (todas normas prevalentes), y en armonía con los artículos 9º, 93 y 250 de la Constitución Política.

2. No es cierto, que el suscrito no hubiera aducido o incorporado en audiencia "...todos los motivos que justifican la participación de su poderdante en calidad de víctima dentro de la presente actuación...", como lo consignó el H. Tribunal, lo que se desmiente según los siguientes hechos y actos procesales:

- i) Con el desglose, y el traslado que verificó la H. Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia del Oficio 1975 del 10 de marzo de 2021 con destino al Sr. Gabriel Ramón Jaimes Durán en su calidad de Fiscal Delegado ante esa Alta Corporación, donde se dispuso que obrar en el proceso la petición del suscrito contentiva de demanda de parte civil y constitución de víctima a favor de GONZALO GUILLÉN, así como sus anexos ("trescientos cuarenta y un (341) folios y un CD- R");
 - ii) Tal oficio, ante la falta de respuesta y pronunciamiento (omisión) del Sr. Jaimes, fue puesto en conocimiento del Juzgado 28 Penal según lo atestiguan comunicaciones del 5 y 6 de abril de 2021, por lo cual se citó a mi mandante y al suscrito a la audiencia de preclusión;
 - iii) Expresamente señalé ese hecho en audiencia de preclusión el 6 de abril de 2021, al punto que el Fiscal Delegado señaló el recibo del Oficio de la H. Sala de Instrucción (REC. 01:36:58 de la primera grabación de la audiencia de preclusión del día 6 de abril de 2021), confirmándolo (REC. 01:46:36, ídem), aduciendo además ante el Despacho de la H. Juez 28 Penal que la petición y los documentos remitidos por la H. Sala Especial de Instrucción no los consideró legalmente pertinentes al proceso, por lo cual no hacían parte del Expediente al momento de la audiencia de preclusión;
 - iv) El Sr. Jaimes Durán a pregunta de la H. Juez 28 Penal, después de receso, señaló que el Oficio 1975 del 10 de marzo de 2021, así como la documentación anexa que remitió la H. Sala de Instrucción NO reposaba en el Expediente (escúchese a partir del REC 00:00:00 de la segunda grabación de la audiencia de preclusión del día 6 de abril de 2021);
 - v) Personalmente en la audiencia de preclusión, por pedimento que me efectuara la H. Juez 28 Penal, remití al Sr. Secretario del Juzgado 28 Penal para que se surtiera el traslado de los documentos a los sujetos procesales, entre ellos: demanda de parte civil, la petición de constitución de víctima de mi poderdante elevada ante la H. Corte Suprema de Justicia (REC: 01:53:09 de la primera grabación de la audiencia de preclusión del día 6 de abril de 2021), así como una prueba directa obrante en el documental (declaración del Sr. Jaime Lombana Villalba en el radicado 52.240), y
 - vi) A contrario sensu de lo indicado por el H. Tribunal, a efectos de relevarse INFUNDADAMENTE de "...competencia para emitir un pronunciamiento sobre un tema incluido en la agenda de la apelación, el cual, no obstante, no fue sometido a consideración de la Juez de primera instancia, como lo era la posibilidad de 'trasladar' la demanda de constitución de parte civil al procedimiento que en la actualidad gobierna el trámite...", la H. Juez 28 Penal SINTETIZÓ para negar el reconocimiento de la calidad de víctima de GONZALO GUILLÉN, luego de hacer referencia a las remisiones de la H. Sala Especial de Instrucción y a enumerar las pruebas en audiencia de preclusión, la misma demanda de parte civil y la solicitud para la constitución de víctima de mi prohijado.
3. A partir de lo expuesto, no es cierta además la afirmación de la H. Colegiatura al señalar que "...no puede extenderse el recurso de apelación hacia tópicos que la Juez de primera instancia no estudió, porque no le fueron planteados cuando era oportuno", en la gravedad que hice énfasis en atacar en reposición y apelación lo argüido por la H. Juez 28 Penal sobre uno de los elementos materiales probatorios (entrevista de Jaime Lombana Villalba a la FM Radio del 17 de febrero de 2020 – prueba indirecta o indiciaria obrante en el plenario), descontextualizado CRONOLÓGICAMENTE por la H. Juez 28 en su decisión de negación a reconocimiento de víctima de mi pupilo.

Lo anterior, frente a la declaración rendida por el Sr. Lombana en presuntos falso testimonio y fraude procesal, aun en presunto concierto para delinquir con el imputado dentro del proceso a fin de desviar la investigación en favor del procesado ante el H. Magistrado Instructor Cesar Augusto Reyes Medina (prueba directa en el documental), respecto de lo cual tuvo conocimiento mi poderdante, como también lo señalé en mi intervención (6 de abril de 2021), días después de hacerse público el Auto del 3 de agosto de 2021 de la H. Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, al punto que la H. Juez 28 Penal concedió la alzada a partir de ese hecho de la siguiente manera:

"...se concede en este mismo efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roberto Rodríguez Saavedra frente a la decisión que negó ese reconocimiento provisional de víctima. Debe indicarse que si bien dentro del traslado de no recurrentes, Ministerio Público indicó que debía declararse desierto el recurso por cuanto no hubo una sustentación en debida forma, debe indicar este Despacho que de manera somera el apoderado Roberto Rodríguez sí indicó que este Despacho no había hecho una debida valoración de las pruebas que había aportado, que el Despacho había hecho una valoración subjetiva para en consecuencia negar ese reconocimiento provisional y es por ello que se concede el recurso frente a éste profesional del derecho..." (resalto y subrayo).

Recuerdo además, que es la misma Sala de la H. Colegiatura, la que señaló en la Providencia objeto de tutela dentro de los hechos que sustentan su decisión, que por demás demuestran incongruencia:

"2. Los acontecimientos por los que se procede, fueron relatados por la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, en audiencia de indagatoria del 8 de octubre de 2019, así:

...

Se consideró en el auto de apertura de investigación formal que, había esa presunta participación directamente o a través del abogado Diego Javier Cadena Ramírez y alguno de sus colaboradores quienes al parecer, habían realizado algunas actuaciones, algunas labores en diferentes centros de reclusión, centros penitenciarios carcelarios del país y fuera de él con ese propósito descrito en el tipo penal al que hice ya referencia y que a través de esa actuación directa o indirecta, se suministraron al proceso penal, algunos medios de prueba, informaciones, cartas, escritos de eventuales testigos, que además videos que orientaban, se orientaban a desvirtuar los hechos que constituyeron una compulsión de copias que la Corte Suprema de Justicia ordenó en auto del 16 de febrero de ese año 2018.

A la vez se consideró, que se podía estar incurso en el delito de fraude procesal, este último tipificado en el artículo 453 del Código Penal, en virtud a considerarse que se podría estar eventualmente incurriendo EN ERROR O EN ENGAÑO a la Corte Suprema de Justicia, insistiendo en señalamientos en contra de terceras personas, concretamente en contra del Senador Iván Cepeda..." (resalto y subrayo, mayúsculas fuera de texto).

4. Tampoco es cierta la afirmación del H. Tribunal respecto que "...la calidad de víctima de Gonzalo Guillén no forma parte de lo surtido ante la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia...", precisamente porque obra en el Expediente como prueba directa la declaración rendida por Jaime Lombana ante el H. Magistrado Reyes Medina en contra, mancillando y difamando el buen nombre, honra, crédito y prestigio de mi representado a pregunta del H. Magistrado sobre la coordinación ordenada por el procesado (claro determinante), siendo los Sres. Lombana y Diego Cadena instrumentos en el designio criminal, lo que se constata el mismo día en la "fatal coincidencia" a visita en el centro de reclusión donde se encontraba el Sr. Juan Guillermo Monsalve junto con el abogado Cadena en aras de buscar la retractación de Monsalve, lo que también se complementa con lo señalado en el Auto del 3 de agosto de 2021 de la H. Sala de Instrucción, donde en varias oportunidades se mencionó la nota periodística de GONZALO GUILLÉN por el Sr. Álvaro Hernán Prada, incluso por el mismo Sr. Lombana en su declaración en la H. Corte Suprema de Justicia.
5. Menos cierta es la interpretación subjetiva de la H. Colegiatura al señalar que la H. Sala de Instrucción en lo referente al Oficio 1975 del 10 de marzo de 2021, "...en modo alguno ordenó tener en cuenta o estudiar la postulación allí hecha por el apoderado, por el contrario, el mismo de manera clara, refiere: // 'Lo anterior, para los fines que estime pertinentes, dado que dentro de los anexos que allega a su solicitud se aprecia que la constitución de parte civil la dirige como víctima por la afectación de su patrimonio moral' ...", lo que claramente descontextualizó la orden dada por el H. Magistrado Instructor Reyes Medina, en el mismo Oficio (1975), para que la petición del suscrito fuera incorporada "...con el fin de que obre dentro de la investigación radicada bajo el No.110016000102202000276, que adelanta en contra del doctor Álvaro Uribe Vélez..." (resalto y subrayo), por los presuntos punibles de fraude procesal y soborno a testigos en actuación procesal, entre otras cosas dada su gravedad.

Lo anterior, en el también agravante que el H. Tribunal refirió que en punto a las manifestaciones de la H. Sala de Instrucción de la Alta Corporación: "...según lo indicado por el Fiscal Sexto Delegado en el traslado como no recurrente, fueron tenidas en cuenta para adelantar una investigación respecto de los hechos allí referenciados...", lo que tampoco es cierto, más cuando fue la misma Sala de Instrucción, en Oficio 1976 del 10 de marzo de 2021, la que también determinó que la petición del suscrito fuera incorporada "...con el fin de que obre dentro de la investigación radicada bajo el No.110016000050202005183, que adelanta en contra del doctor Jaime Lombana Villalba..." (resalto y subrayo), ello por los presuntos delitos de injuria y calumnia y fraude procesal según lo constata el Oficio 1973 del 10 de marzo de 2021, este último en actuación DIFERENCIADA por lavado de activos, en la mayor gravedad que ese punible lo está instruyendo un Fiscal Municipal sin competencia y bajo hechos que causan muchas suspicacias, más cuando se encontraba engavetado en la Fiscalía General de la Nación.

6. No es tampoco cierto que los hechos aducidos por el suscrito en la petición de alzada, también en interpretación subjetiva de la H. Colegiatura "...no guardan relación con los hechos por los que se investiga a Álvaro Uribe Vélez, y el daño que se reclama (patrimonio moral), no se avizora devenir de tal situación fáctica, pues realmente no se observa de qué manera pudo verse afectado con ocasión de los delitos objeto de imputación fraude procesal y soborno a testigo en actuación penal // Menos aun cuando, las afecciones que reclama y las manifestaciones deshonorosas hechas en su contra, fueron proferidas por persona diferente a Álvaro Uribe Vélez, máxime cuando, por las mismas ya se han iniciado acciones penales que están en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación...", por las siguientes razones fincadas en las conductas y el núcleo fáctico DE DONDE SE DERIVAN, a saber:
 - i) A partir de la columna de GONZALO GUILLÉN en el medio virtual "La Nueva Prensa", 10 de mayo de 2018, titulada "Presidente de la Corte Suprema de Justicia investiga a Álvaro Uribe Vélez por 'concierto para delinquir, homicidio y otros' ", que por demás resume la investigación radicada bajo el No.110016000102202000276, que se adelanta en contra del ciudadano Álvaro Uribe Vélez, se desataron toda clase de conductas, persecución, improperios, injurias, calumnias y vejámenes contra

mi pupilo, lo cual consta en muchas citas del Auto del 3 de agosto de 2021 de la H. Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, como lo indiqué en mi intervención en la audiencia de preclusión, como también en pruebas y grabaciones lícitas recabadas dentro del radicado 52.240, incluida la declaración rendida por el Sr. Lombana en presuntos falso testimonio y fraude procesal de manera concertada dentro del proceso para desviar la investigación en favor del procesado ante el H. Magistrado Instructor Reyes. Ese hecho además se constata en la demanda de parte civil y solicitud de reconocimiento de víctima donde hice clara referencia y fue objeto de traslado en audiencia de preclusión por el suscrito a la H. Juez 28 Penal como a los sujetos procesales.

- ii) A contrario sensu además, la grabación (lícita) de la declaración del Sr. Lombana Villalba ante el H. Magistrado Reyes Medina, se filtró a un medio de comunicación (Revista Semana), lo que de suyo implicó la afectación a la honra, buen nombre, crédito y prestigio (patrimonio moral) de GONZALO GUILLÉN, como lo mencioné en audiencia, en el mayor agravante que se divulgó a suscriptores del medio "periodístico" de alta difusión nacional y en redes sociales a gran parte de la comunidad en el país afectando claramente el patrimonio moral de mi representado.
- iii) Tampoco es cierto como lo señaló el H. Tribunal, sin sustento alguno, que "...se han iniciado acciones penales que están en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación", remitiendo a lo ya indicado sobre éste particular (Fiscal sin competencia en el radicado No.110016000050202005183) y a lo que anotaré más adelante.

III. HECHOS

Para los efectos de la presente Acción de Amparo, respetuosamente me permito retomar los hechos narrados en la solicitud que efectué a la H. Corte Suprema de Justicia el 5 de marzo de 2021 para la constitución de víctima y demanda de parte civil, según elemento material que acompaño, repito, objeto de traslado a los sujetos procesales y objeto de decisión de la H. Juez 28 Penal en Auto del 9 de abril de 2021, así como los hechos, aún contraevidentes contra mi prohijado, anotados por la H. Colegiatura en la decisión aprobada mediante Acta 122 del 24 de mayo de 2021 y a la cual se dio lectura en audiencia del 28 del mismo mes y año (acompañó la Providencia).

No obstante, me permito puntualizar algunos hechos de mi solicitud a la H. Corte y referir los siguientes:

1. En comunicación del 5 de marzo de 2021, hoy elemento material obstante, aun por traslado en audiencia de preclusión a los sujetos procesales y al Juzgado 28 Penal, dentro del radicado No.110016000102202000276, se constata la alusión del suscrito a los siguientes hechos:

"...

7. En fecha 10 de mayo de 2018, mi poderdante Gonzalo Guillén publicó en el medio virtual "La Nueva Prensa" una columna de investigación en primicia titulada "Presidente de la Corte Suprema de Justicia investiga a Álvaro Uribe Vélez por 'concierto para delinquir, homicidio y otros' ", donde referenció al H. Magistrado Dr. José Luis Barceló, como al Sr. Prada Artunduaga de la siguiente manera en cita al testigo Monsalve: " 'También, ha ido a verlo, con el mismo propósito coercitivo, un congresista del Huila, de apellido Prada, y sus pedidos ilícitos a Monsalve Pineda están filmados de manera legal', reveló la fuente consultada de la Fiscalía General de la Nación".

<https://www.lanuevaprensa.com.co/presidente-de-la-corte-suprema-de-justicia-investiga-a-alvaro-uribe-velez-por-concierto-para-delinquir-homicidio-y-otros/>

No esta demás señalar, que la columna de mi representado fue pieza fundamental para las acciones y conductas que se sucedieron después de la decisión del 16 de febrero de 2018 (radicado 38.451) proferida por la Sala de Instrucción No. 2 de la Sala Penal de la H. Corte Supérela de Justicia, y así mismo para la emisión del Auto bajo el radicado 52.240 del 3 de agosto de 2020 de la Sala Especial de Instrucción de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, bajo la Ponencia del H. Magistrado Dr. César Augusto Reyes Medina, hoy también perseguido e intimidado como sus compañeros de Sala directamente y mediáticamente por el Sr. Álvaro Uribe Vélez, por sus abogados y por sus seguidores, aun por redes sociales cuyo direccionamiento corresponden presuntamente al mismo Uribe Vélez a través de lo que se conoce como las llamadas "Bodegas" uribistas...

No esta demás anotar, que a mi poderdante Guillén en el mencionado Auto del 3 de agosto de 2020 se le cita 56 veces...

8. En diligencia surtida ante un H. Magistrado de la Sala Especial de Instrucción de la H. Corte Suprema de Justicia, en la cual se indagó al Sr. Jaime Lombana Villalba, abogado del Sr. Álvaro Uribe Vélez (suplente dentro de la actuación bajo el radicado 52.240), presunto receptor como el Sr. Jaime Granados Peña de las falsas declaraciones y testimonios por los cuales se encuentra imputado el Sr. Uribe Vélez, según audio

que acompañó, señaló en FALSO TESTIMONIO el Sr. Lombana en referencia al “bandido”, esto es a Gonzalo Guillén como también lo calificó el Sr. Uribe con respecto a una comunicación del 16 de mayo de 2018 (17 horas 44 minutos) sostenida por el imputado y el Sr. Diego Cadena Ramírez referenciando una reunión de coordinación ente Cadena y Lombana, y en aras de desviar claramente la investigación penal (52.240), que mi representado “Guillén trabaja a sueldo de Carlos Mattos se lo dije al Magistrado en toda la diligencia Guillén es un personaje siniestro del periodismo colombiano”.

Sobre éste particular señaló:

- 8.1 No es cierto que mi prohijado trabaje para el Sr. Carlos Mattos y menos que sea un “bandido”, más cuando no ha tenido o tiene investigaciones como el imputado, cuestión que por demás deberá probar el Sr. Lombana dentro del radicado 52.240, lo que a la fecha no se ha hecho o verificado según fue declarado bajo juramento por ese abogado. Con otras palabras, con el debido respeto la Sala Especial de Instrucción debió cotejar y validar las “afirmaciones” del Sr. Lombana, cuando además no tiene nada que ver en el radicado 52.240 el Sr. Mattos.
- 8.2 Antes de conocerse el audio de lo declarado por el abogado Lombana Villalba, por divulgación efectuada por la Revista Semana, medio de comunicación curiosamente afecto al Sr. Uribe Vélez, como es hecho notorio y de público conocimiento, mi poderdante Gonzalo Guillén junto con el abogado y periodista Daniel Mendoza Leal (cofundadores del medio virtual “La Nueva Prensa”), interpusieron denuncia penal formal y explícita el 17 de febrero de 2020 ante la Fiscalía General de la Nación contra el ciudadano Jaime Lombana Villalba ..., por hechos coincidentes señalados al medio radial La FM RCN (3 de febrero de 2020 y que fueron declarados en FALSO TESTIMONIO por ese letrado ante la Sala Especial de Instrucción de la H. Corte Suprema de Justicia) ... A la fecha y para constatación, extrañamente el trámite de denuncia no tiene asignado número C.U.I. y se mantiene engavetado en la Fiscalía General de la Nación.
- 8.3 Vale anotar, como se consignó en la precitada denuncia por injuria, calumnia y fraude procesal (17 de febrero de 2020), que el abogado Lombana fue denunciado por Gonzalo Guillén por el presunto delito de lavado de activos ante la Fiscalía Federal del Distrito Sur de la Florida, ello por presuntamente haberse infiltrado desde Curazao el sistema bancario estadounidense. Actualmente el trámite federal se encuentra bajo investigación en Washington y también lo conoce otra Agencia Federal que por cuestiones de reserva y acuerdo de confidencialidad me abstengo de señalar por petición de mi representado para no entorpecer las investigaciones que se siguen en los Estados Unidos, lo que no obstante señalo bajo la gravedad del juramento.
- 8.4 De la conducta penal del abogado Lombana, en Colombia conoció la H. Corte Suprema de Justicia, según puede ser verificado, en tanto y en cuanto mi representado conoció y tuvo acceso por una de sus fuentes a lo declarado por un testigo dentro del proceso con radicado 53.810, que por demás valida las denuncias de Guillén en los Estados Unidos, según diligencia procesal que se surtió ante el H. Magistrado Dr. José Libardo Nieto Sánchez quien compulsó copias, lo que entiendo debe ser objeto de constatación en tanto ese trámite se mantiene engavetado en la Fiscalía General de la Nación y estimamos ya fue reconocido por el abogado en tutela que éste promovió contra Gonzalo Guillén....
En esta última prueba, quiero hacer notar las páginas 2 y ss. para que se constate que el Sr. Lombana, en actuación ante Despacho Judicial, cambió su versión de lo dicho a La FM Radio RCN (3 de febrero de 2020), por ende ante un H. Magistrado en la indagación que adelantó la Sala Especial de Instrucción de la H. Corte Suprema de Justicia (radicado 52.240), señalando que ya el supuesto complot no era con el Sr. Carlos Mattos, sino con el Senador Armando Benedetti, no obstante reconocer la investigación como el número de radicado 53.810.
- 8.5 A la fecha cursa Auto de Apertura de proceso disciplinario contra el Sr. Lombana de fecha 18 de enero de 2021, proferido dentro del proceso disciplinario no 1100111020002020002089 con base en la queja que formuló el suscrito a nombre de mi poderdante Gonzalo Guillén el día 4 de septiembre de 2020..., y de conocimiento del H. Magistrado Antonio Suárez Niño de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá. Actualmente el proceso se encuentra pendiente de Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional del proceso, lo que entendemos se encuentra dilatando el letrado Jaime Lombana.

Haciendo abstracción de lo anterior, quiero resaltar el hecho que el Sr. Jaime Lombana Villalba, como el Sr. Jaime Granados Peña fueron presuntos receptores de las declaraciones de los supuestos testigos por los cuales se imputó al ex Senador Álvaro Uribe Vélez. Es decir, el hecho contó con su aceptación, más cuando después de la remisión a la Fiscalía General de la Nación del radicado 52.240 a cargo de la Sala Especial de Instrucción de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, por supuesto trámite bajo la Ley 906 de 2004, vienen apareciendo una serie y multitud de testigos -hecho notorio y de público conocimiento- que en tiempo fugaz y perentorio tienden a atacar la integridad del acervo probatorio recolectado y construido durante años por 2 Salas diferentes de instrucción de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, bajo la anuencia y el consentimiento tanto del Fiscal General de la Nación a quien se le hizo remisión del Expediente 52.240, como del Fiscal Coordinador a quien se le delegó el trámite...

Con otras palabras, mi prohijado parte interesada en el trámite bajo el radicado 52.240, así como para que se mantenga su integridad, más cuando se puso en tela de juicio su investigación periodística, cuestión que motiva la presente intervención, quiere recordar que el juez natural (H. Corte Suprema de Justicia) UBICÓ al Sr. Lombana Villalba “casualmente” junto con la Sra. María Mercedes Williamson cuando se pretendió sobornar al principal testigo en actuación penal, esto es al Sr. Juan Guillermo Monsalve Pineda, de lo que

se infiere presuntamente su coparticipación, testigo respecto del cual incluso hoy la Fiscalía General de la Nación presuntamente pretende que cambie su versión, lo que merece un claro y contundente pronunciamiento de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia.

9. Las presuntas conductas desplegadas en contra de mi representado Gonzalo Guillén por el abogado Jaime Lombana Villalba, en presunta coordinación con el Sr. Diego Cadena Ramírez hoy imputado por la Fiscalía General de la Nación por similares conductas que el imputado en el sub lite Álvaro Uribe Vélez por compulsión de la Sala Especial de Instrucción de la H. Corte Suprema de Justicia (Auto bajo el radicado del asunto 52.240 del 3 de agosto de 2020), incluso con el mismo imputado Uribe Vélez, y las conductas de complicidad del aforado Álvaro Hernán Prada Artunduaga, respecto del cual a la fecha la H. Corte Suprema de Justicia mantiene competencia para su juzgamiento (Ley 600 de 2000), son del todo CONEXAS y deben ser enjuiciadas dentro de análisis de contexto por la H. Corporación, más cuando el Sr. Daniel Hernández Martínez, Fiscal asignado al caso Cadena Ramírez, señaló y negó dentro del proceso cualquier tipo de vinculación o asociación con la responsabilidad del imputado Sr. Uribe Vélez..." (resaltados, subrayas y mayúsculas del texto original).

En tal escrito, además, se corrobora que presenté demanda de parte civil mencionando: (1) objeto de la demanda; (2) Pretensiones (principales y accesorias); (3) identificación de las partes, entre otros Álvaro Uribe Vélez (determinador) según lo estableció la H. Corporación en Auto del 3 de agosto de 2020 la H. Sala de Instrucción de la Alta Corte (Radicado 52.240) y Jaime Lombana Villalba a quien entendemos instrumento de tal determinador, como lo probaremos en etapa de preclusión y de juicio, a la fecha no procesado y quien actúa como abogado suplente del procesado; (4) fundamentos fácticos; (5) fundamentos de derecho parte civil; (6) los perjuicios del orden material y moral; (7) solicitud especial de protección dada la peligrosidad del imputado; (8) pruebas, y (9) medidas cautelares (anticipadas), entre otras cosas, y así mismo que también presenté solicitud de constitución de víctima de GONZALO GUILLÉN, en la gravedad que ello merecía la intervención inmediata del Fiscal Delegado ante la Corte (artículo 250 Superior, numerales 1, 6 y 7).

Sin perjuicio de lo anterior, para mejor resolver esta acción constitucional y constatación de la H. Corporación (Sala Penal), el proceso bajo la radicación No. 110016000050202005183 contra el Sr. Lombana Villalba, dentro de tantas inusualidades, actualmente se sigue por funcionario incompetente al interior de la Fiscalía General de la Nación (Fiscalía 265 Local Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá D.C. Grupo de casos QUERERILLABLES), en tanto el punible de mayor arrastre es lavado de activos, competencia exclusiva y excluyente de Jueces Penales del Circuito, por ende para su instrucción de Fiscales Seccionales, aún para efectos de que proceda su acumulación con el mencionado radicado 53.810 que fue objeto de traslado a la Fiscalía General de la Nación, éste último engavetado en Colombia y con denuncia de GONZALO GUILLÉN vigente en los EE.UU.

Sobre éste hecho, acompañó Constancia de Audiencia de Conciliación del pasado 24 de mayo de 2021, donde precisamente mi prohijado señaló su falta de ánimo conciliatorio "...debido a que el proceso se presentó por fraude procesal, injuria y calumnia, y el primero de los citados delitos no requiere de la conciliación", sin perjuicio de reiterar que esa radicación (No. 110016000050202005183) ES SUSTANCIALMENTE DIFERENTE al radicado No. 110016000102202000276 que se adelanta en contra del Sr. Álvaro Uribe Vélez, lo que por demás desvirtúa las afirmaciones de la H. Juez 28 Penal, del Ministerio Público, de la Fiscalía General de la Nación, de la defensa del imputado y del H. Tribunal, en el sentido que es en el proceso No.110016000050202005183 contra el Sr. Lombana donde GONZALO GUILLÉN debe solicitar el reconocimiento de víctima, lo que claramente no es cierto y resulta incongruente por circunstancias de tiempo modo y lugar, sujetos procesales diferentes y por tratarse de punibles distintos (lavado de activos y fraude procesal en ese punible).

Sin perjuicio de lo anterior ruego a la H. Corte Suprema de Justicia en su calidad de Juez Constitucional verificar y dar lectura al link (enlace) <https://www.lanuevaprensa.com.co/presidente-de-la-corte-suprema-de-justicia-investiga-a-alvaro-uribe-velez-por-concierto-para-delinquir-homicidio-y-otros/>, disponible además en internet, contentivo de la publicación del 10 de mayo de 2018 de GONZALO GUILLÉN en el medio virtual "La Nueva Prensa" titulada "Presidente de la Corte Suprema de Justicia investiga a Álvaro Uribe Vélez por 'concierto para delinquir, homicidio y otros' ", y al que se refirió la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Especial de Instrucción en Auto del 3 de agosto de 2020 (radicado 52.240).

2. Con ocasión a la mencionada comunicación del suscrito del 5 de marzo de 2021, la H. Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia emitió los Oficios 1973, 1975 y 1976 del 10 de marzo de 2021, que acompañó, los dos últimos para que obrara la petición del suscrito con la información remitida ("trescientos cuarenta y un (341) folios y un CD- R"), dentro del Expediente con radicado No. 110016000102202000276 (Álvaro Uribe Vélez), así como también dentro del Expediente con radicado No. 110016000050202005183 (Jaime Lombana Villalba), DIFERENCIÁNDOLOS.

3. La H. Sala Especial de Instrucción en Oficio 1973 del 10 de marzo de 2021 con destino al suscrito, que por demás puse en conocimiento del Despacho de la H. Juez 28 Penal el 5 de abril de 2021, un día antes de la audiencia de preclusión (**acompañó** pruebas), en tanto el Sr. Gabriel Ramón Durán (Fiscal Delegado) NO había dado respuesta y NO se había pronunciado sobre la solicitud de reconocimiento de la calidad de víctima de mi poderdante, señalo:

"...[D]ado que dentro de los anexos que allega a su solicitud el apoderado del peticionario se aprecia que la constitución de parte civil la dirige como víctima por la afectación de su patrimonio moral contra el abogado Jaime Lombana y Álvaro Uribe Vélez, quienes no son investigados dentro del proceso de conocimiento actual de la Sala radicado 52240; y que el peticionario ya formuló denuncia penal por Injuria, Calumnia y Fraude Procesal contra Lombana Villalba el 17 de febrero de 2020, así como en contra de Álvaro Uribe Vélez por los delitos de corrupción al sufragarte y financiación de campañas electorales con fuentes prohibidas, el 4 de marzo de 2020; se ORDENA el desglose de su petición junto con los anexos para ser remitidos a dichas actuaciones y A LA QUE CURSA POR REMISIÓN DE LA CORTE CONTRA ALVARO URIBE VÉLEZ PARA LOS FINES QUE SE ESTIMEN LEGALMENTE PERTINENTES" (resalto y subrayo, mayúsculas fuera de texto).

No esta demás referir, que "LOS FINES QUE SE ESTIMEN LEGALMENTE PERTINENTES" que le mencionó la Sala Especial de Instrucción de la Alta Corte al Fiscal Delegado, aún que refirió la H. Colegiatura, tienen grado constitucional de protección ineludible a las víctimas bajo lo normado por los numerales 1, 6 y 7 del artículo 250 de la Constitución Política, a los que hice referencia en reposición y apelación, y Jurisprudencia constitucional de la H. Corte Constitucional y de la H. Corte Suprema de Justicia, aún de precedentes en Casación de ésta última, sin que puedan quedar al arbitrio, capricho o consideraciones subjetivas de la Fiscalía General de la Nación, en este caso del Fiscal Delegado ante la Corte, incluso del Representante de la Sociedad (Ministerio Público), máxime cuando el sólo desconocimiento del precedente implica la incursión en el punible de prevaricato por acción (véase Sentencia erga omnes C-335/08).

4. El día 6 de abril de 2021, en tanto no se me había suministrado el link de acceso para intervenir en la audiencia de preclusión que se llevaría a cabo ese mismo día, presenté insistencia para mi intervención en la misma según lo constatan pruebas **que acompañó**.
5. Los días 6 y 9 de abril de 2021 se llevó a cabo audiencia de preclusión a cargo de la H. Juez 28 Penal dentro del radicado 110016000102202000276 (Álvaro Uribe Vélez). Sobre éste particular resalto:
- 5.1 Mi intervención como apoderado de víctima se verificó de manera sumaria como se me ordenó por la H. Juez 28 Penal (escúchese a partir del REC. 00:57:30 de la primera grabación de la audiencia de preclusión del día 6 de abril de 2021).
- 5.2 Frente al traslado dispuesto por la H. Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia del Oficio 1975 del 10 de marzo de 2021 con destino al Sr. Jaimes Durán en su calidad de Fiscal Delegado ante esa Alta Corporación, ese servidor público no integró al Expediente la documentación que le fuera allegada en "trescientos cuarenta y un (341) folios y un CD- R", contentivos, entre otros, de la demanda de parte civil y la solicitud de constitución de víctima a favor de GONZALO GUILLÉN, pese a señalar en audiencia que tuvo conocimiento del Oficio de la H. Corte el día 17 de marzo de 2021 (REC. 01:36:58 de la primera grabación de la audiencia de preclusión del día 6 de abril de 2021), confirmándolo (REC. 01:46:36, ídem). Esos hechos fueron aducidos en mis intervenciones.

Lo anterior, claramente no sólo violentó el debido procesos, sino también la defensa material del suscrito frente a lo aducido ante la H. Corporación (5 de marzo de 2021), aun lo que señalé en audiencia de preclusión (6 de abril de 2021), y los principios de buena fe y confianza legítima (artículos 29 y 83 Superiores), máxime cuando limité mi intervención en el proceso en el convencimiento que los sujetos procesales, aún la H. Juez 28, conocían de la mencionada documentación ("trescientos cuarenta y un (341) folios y un CD- R"), en especial de la demanda de parte civil y la solicitud de constitución de víctima, hecho que además implicó el traslado que se me ordenó a la H. Juez 28 Penal y a los intervinientes, y lo referí en la alzada.

Tan cierta es mi afirmación, que en escrito de petición del 5 de abril de 2021 con destino a la H. Juez 28 Penal, según prueba **que acompañó**, a efectos de que se nos permitiera a mi pupilo y al suscrito intervenir en la audiencia de preclusión (6 de abril de 2021), señalé dentro de mi petitorio:

"...Junto con el Oficio 1975 del 10 de marzo de 2021, acompañó a la presente los oficios 1973 y 1976 de la misma fecha, expedidos por la precitada Sala Especial de Instrucción de la H. Corte Suprema de

Justicia. Los documentos remitidos por la H. Sala de Instrucción a la Fiscalía General de la Nación obran en el documental..." (resalto y subrayo, ver comunicación **que acompaño**).

- 5.3 En decisión de la H. Juez 28 Penal (Auto del 9 de abril de 2021), mediante la cual se negó el reconocimiento de la calidad de víctima de mi poderdante, contrario al decir del H. Tribunal para relevarse de asumir competencia para resolver la alzada (pretermisión de etapa procesal - doble revictimización), se señaló ab initio por el Despacho Judicial que solicité reconocimiento de GONZALO GUILLÉN como víctima por las siguientes razones:

"...

- a. Mediante oficios 1973 y 1975 del 10 de marzo de 2010 (sic) la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia corrió traslado de elementos de prueba a la Fiscalía con relación a Gonzalo Guillén
- b. Pretende acreditar un perjuicio o daño moral con relación a la honra, el honor y al buen nombre de Gonzalo Guillén como periodista
- c. Gonzalo Guillén es uno de los periodistas más conocidos en Colombia y Latinoamérica. Es una persona honesta, no ha sido sancionado penal ni disciplinariamente. Características que se vieron menoscabadas por Álvaro Uribe Vélez y su abogado Jaime Lombana Villalba.
- d. El Auto del 3 de agosto de 2020 de la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia menciona a Guillén en 54 oportunidades. Indica que está claro que existen referencias de Álvaro Uribe Vélez a mi prohijado.
- e. Que con fundamento en afirmaciones injuriosas, que incluso constituyen fraude procesal, Gonzalo Guillén presentó denuncia con ocasión a una entrevista que Jaime Lombana ofreció a La FM de RCN la cual es coincidente con lo que Jaime Lombana en falso testimonio señaló al Magistrado Reyes dentro del Radicado 52.240. Que en la entrevista que Jaime Lombana ofreció señaló sin contar con pruebas que Gonzalo Guillén es un sicario y un bandido pagado por el Sr. Carlos Mattos, pese que aquél no tiene ninguna relación contractual con éste

Que en la declaración el Magistrado de la Alta Corporación pidió a Jaime Lombana que se refiriera a la coordinación para el supuesto soborno que se presentó frente a Monsalve y Cadena donde él estuvo presente y aquél dijo "Guillén trabajaba a sueldo a nombre de Carlos Mattos. Se lo dije al Magistrado en toda la diligencia, Guillén es un persona siniestra".

Que el problema no es que se hubiera señalado a Gonzalo Guillén en el proceso penal, sino para desviar el objeto principal de la investigación las afirmaciones relacionadas con su poderdante se hubieran filtrado a los medios de comunicación afectando su buen nombre.

- f. Hizo mención a algunas de las referencias de la calidad de víctima de Gonzalo Guillén en el Auto del 3 de agosto de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, indicando que su representado es nombrado en las págs. 330, 441, pág. 412, págs. 4cientos, perdón, pág. 430, pág. 431.
- g. La condición de víctima es evidente y así lo indicó la Corte Suprema de Justicia "Es evidente que existe una orden emitida por Álvaro Uribe y unos instrumentos para esa orden que fueron Cadena y Lombana, pero adicionalmente que una vez evidenciados en su proceder trataron de desviar la investigación con falsas imputaciones"

En sustento de su solicitud el abogado allegó 300 (sic) folios y un audio que se detallaran más adelante" (resaltados y subrayas del suscrito - escuchar a partir del REC. 00:26:20, según lo acredita el link <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/fbb2e80b-1a86-44e5-948b-3ce79038acef?vcpubtoken=5958ecdb-e1d7-428b-bb33-82ea50cac40a> que me fue aportado por el el Juzgado 28 Penal en correo electrónico del 9 de abril de 2021 contentivo de los enlaces (links) y grabaciones de la audiencia de preclusión, **acompañó pruebas**).

- 5.4 En ese mismo proveído (Auto del 9 de abril de 2021), la H. Juez 28 Penal negó el reconocimiento de la calidad de víctima a GONZALO GUILLÉN, en los siguientes términos:

"El representante judicial de Gonzalo Guillén solicitó que se le reconozca la condición de víctima y adujo que era evidente que éste ostentaba tal calidad y que así lo calificó la Corte Suprema de Justicia "Es evidente que hubo una orden emitida por Álvaro Uribe y unos instrumentos para esa orden que fueron Cadena y Lombana, pero adicionalmente que una vez evidenciados en su proceder trataron de desviar la investigación con falsas imputaciones"

1. En sustento de su pedimento el representante de Gonzalo Guillén allegó elementos materiales probatorios, entre los que se pueden resaltar los siguientes: Derecho de Petición del 5 de marzo de 2021 dirigido a la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Gerzón Chaverra Castro por medio de la cual el apoderado de Gonzalo Guillén solicitó ...

- "1. Constitución de víctima – Demanda parte civil (Reparto)
2. Reasunción competencia H. Corte Suprema de Justicia (Sala Penal)
3. Incidente de nulidad"

Allí señaló que el patrimonio moral de su representado se había visto comprometido en virtud de las conversaciones que Jaime Lombana tuvo con Álvaro Uribe Vélez en donde lo calificó de "bandido". Indicó además que las afirmaciones que Jaime Lombana realizó tuvieron ocasión en una entrevista que éste rindió para La FM de RCN en donde efectuó una serie de imputaciones deshonrosas e injuriosas en contra de Gonzalo Guillén.

Finalmente solicitó 'Se declaró la responsabilidad civil y patrimonial de los Sres. Álvaro Uribe Vélez, Diego Cadena Ramírez, Jaime Lombana Villalba y el hoy Representante a la Cámara Álvaro Hernán Prada Artunduaga, por hechos que se le imputan al ex Senador Uribe Vélez con la complicidad y en concierto para delinquir de los aquí mencionados, que constan en declaración del abogado Lombana dentro del radicado 52.240 y que además se hicieron públicos contra la honra, buen nombre, crédito y prestigio de Gonzalo Guillén, sin que obre prueba alguna de lo señalado por el Sr. Lombana sin razón y motivo, en medios de comunicación afectos al imputado Sr. Uribe (v. gr. Revista Semana y La FM RCN Radio)'..." (resaltados y subrayas del suscrito).

A continuación, en la misma diligencia, la H. Juez 28 Penal entró a referir los elementos materiales probatorios, precisamente remitidos por la H. Corte Suprema de Justicia al Fiscal Delegado y a los que el suscrito también dio traslado durante la audiencia de preclusión (acompañó pruebas), omitiendo la H. Juez 28 referir entre ellos la declaración del Sr. Lombana ante el H. Magistrado Instructor Dr. Reyes de la Corte Suprema de Justicia (radicado 52.240) y la impugnación presentada por ese letrado ante el Juzgado 52 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, que es donde precisamente saltan de manifiesto y se evidencian las graves inconsistencias con lo declarado por Lombana Villalba en tres escenarios diferentes, en su orden: la Alta Corte, La FM Radio y la impugnación ante el Juzgado 52 Penal del Circuito.

Ese hecho, aunado a la falta de integración de la documentación por parte del Fiscal Delegado Jaimes, que además mereció pronunciamiento puntual en mi intervención en la audiencia de preclusión y en los recursos, fue determinante para que se hubiera suscitado el error involuntario de la H. Juez 28 Penal al momento de hacer la valoración en sana crítica de todos los elementos materiales probatorios, centrándose únicamente en la entrevista concedida por el abogado en La FM Radio. De hecho, la H. Juez 28 Penal señaló al momento de emitir su decisión:

"...Nótese que fue por fuera de esa actuación procesal el escenario en el que el abogado Jaime Lombana Villalba realizó los señalamientos que a juicio de Gonzalo Guillén afectaron su buen nombre. Así mismo, el hecho de que aquellas afirmaciones hayan sido materia de dialogo entre Álvaro Uribe Vélez y Jaime Lombana Villalba no tiene ninguna relación causal directa o indirecta frente al supuesto daño que se pretende hacer ver con relación a ésta actuación procesal..."

- 5.5 Como ya lo indiqué, siendo el centro de la decisión de la H. Juez 28 Penal, me centré a sustentar en los recursos en lo argumentado por esa H. Juez de la República (REC: 02:52:38), según lo acredita el ya mencionado link <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/fbb2e80b-1a86-44e5-948b-3ce79038acef?vcpubtoken=5958ecdb-e1d7-428b-bb33-82ea50cac40a> que me fue aportado por el el Juzgado 28 Penal en correo electrónico del 9 de abril de 2021 contentivo de los enlaces (links) y grabaciones de la audiencia de preclusión, a tal punto que en mi alegación para la alzada señalé:

"...Ante todo Dra. quiero señalar que cronológicamente está primero la intervención del Dr. Lombana en testimonio ante el H. Magistrado de modo que no es cierto que la entrevista a La FM Radio hubiera sido ex ante a esa intervención y dos hay una prueba también que refiere y que Usted misma la señaló donde se presentaron una tutela, la impugnación y el fallo de segunda instancia donde el Dr. Lombana se contradice frente a lo dicho al Magistrado, vuelvo a repetir en la primera oportunidad ex ante cronológicamente.

De haber referido, no sobra indicar a Su Señoría que precisamente uno de los videos que no se estudió por el Fiscal y por el Sr. San Juan pues no lo conocían para emitir su concepto, en especial frente a éste último, era el referente al divulgado por la Revista Semana, es el correspondiente al Anexo 13 remitido por la Corte Suprema de Justicia, que demuestra lo declarado en falsedad por el Sr. Lombana al Magistrado Instructor de la H Corte, casi coincidente con la entrevista que concedió a La FM Radio el 3 de febrero de 2020 (Anexo 15 también remitido por la Corte), son pruebas sumarias Dra., que surge en referencia a una denuncia por lavado de activos que presentó Guillermo, esta última a la entrevista de La FM, que presentó Guillén contra Lombana en los EE.UU y que a la postre resultó muy diferente a lo que señaló en impugnación del 28 de marzo de 2020 ante Juez Penal del Circuito con Funciones Constitucionales frente a tutela fallada en su contra sobre el mismo tema tratado en la emisora de La FM.

Aquí quiero resaltar una cosa y es que frente al Magistrado se señaló un complot y un contubernio, una contratación incluso con el Sr. Mattos y en éste último frente al Juez Penal del Circuito con Funciones Constitucionales el Sr. Lombana cambia su versión para decir que ya no era con el Sr. Mattos el contubernio y la contratación sino con el Sr. Benedetti, el senador Benedetti.

Ruego para efectos de mejor resolver los recursos, el recurso de alzada hacer cotejo a los Magistrados de los tres documentos, Anexos 13, 15 y 16, donde consta lo que acabo de decir..." (resaltado y subraya del suscrito).

A continuación de mi intervención, precisamente hice alusión al Anexo 13 (prueba directa obrante en el documental), donde se acredita la filtración a la Revista Semana de lo declarado por Lombana, pero de igual manera el falso testimonio de éste y el contubernio con el Sr. Uribe (imputado) y otros, para lo cual remito a su escucha, cotejo y confrontación a la H. Corte Suprema (Juez Constitucional), no sin dejar de transcribir el siguiente texto de lo declarado por el Sr. Jaime Lombana ante la H. Corte para constatación de mis afirmaciones:

"Ese señor Guillén con quien yo he tenido todas las confrontaciones que usted pueda imaginar jurídicas es un consuetudinario ofensor y agresor moral de las personas sin fundamento alguno... Magistrado y no hay justicia señor no le ha puesto ningún límite... el primero que publica es Gonzalo Guillén y a Gonzalo Guillén lo retoma Noticias Uno y a Noticias Uno lo retoma el Espectador... ese es el mismo círculo de los contradictores naturales del Presidente Uribe ... yo no los veo como contradictorios porque con muchos de ellos no he tenido diálogo con ellos... Pero Guillén saca un escrito absolutamente atroz en mi contra Magistrado.... Y yo llamo al Presidente Uribe y le digo Presidente estoy muy preocupado porque Guillén sacó publico esto y yo no sé qué de me están hablando no tengo idea de quién sabía lo que publica que Monsalve que tú no tenían detalles alguno... de quién era Monsalve, de si trabajaba o no en la finca todos los detalles que ahora uno sabe por todos los medios de comunicación y cuál era el rol de ese Monsalve... yo tampoco como ya sabía si Cadena tenía algún tipo de diálogo con la oficina del doctor Granados".

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Frente a los hechos y actos referidos en precedencia el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA PENAL integrada por la H. Magistrada EVA X. ORTEGA HERNÁNDEZ y los H. Magistrados LUIS E. BUSTOS BUSTOS Y MARIO CORTÉS MAHECHA, al proferir decisión unánime aprobada mediante Acta 122 del 24 de mayo de 2021 y a la cual se dio lectura en audiencia del 28 del mismo mes y año, por la cual se confirmó el Auto del 9 de abril de 2021 proferido en audiencia de preclusión por el Juzgado 28 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, vulneró los derechos constitucionales fundamentales de GONZALO GUILLÉN consagrados en los artículos 20 (libertad de expresar y difundir el pensamiento y opiniones), más cuando se hace expresa alusión a su calidad de periodista, 29 (debido proceso y defensa material), 83 (buena fe y confianza legítima), 228 (prevalencia del derecho sustancial) y 229 (acceso a la administración de justicia) de la Constitución Política, en armonía con Instrumentos Internacionales prevalentes (artículos 9 y 93 Superiores), citados en demanda de parte civil por el suscrito.¹

De hecho, el H. Tribunal incurrió en vías de hecho y quebrantó los derechos fundamentales mencionados infringiendo incluso los mismos precedentes que motivaron su decisión, que retomo y remito a su lectura para el restablecimiento de los derechos de mi representado, así como Jurisprudencia con fuerza vinculante de la H. Corte Constitucional en control abstracto de constitucionalidad (v. gr. Sentencias erga omnes C- 516/07 y C-651/11, citadas por la H. Juez 28 Penal) y de la Corte Suprema de Justicia en control de legalidad en referencia a los requisitos mínimos para el reconocimiento de la calidad de víctima y que cité en la alzada (v. gr. Auto del 6 de julio de 2011, Radicado 36513, MP. María del Rosario González de Lemos).

V. SOLICITUD DE MEDIDA PRECAUTELAR DE URGENCIA – SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRECLUSIÓN RADICADO 11001-6000102-2020-00276-00 (5395) (PROCESADO: ÁLVARO URIBE)

Fundamento y sustento de la siguiente manera la solicitud, conforme a lo señalado en precedencia, así como a los hechos y elementos materiales probatorios que integran la solicitud de constitución de víctima y la demanda de parte civil según fue objeto de remisión por parte de la Sala Especial de Instrucción de la H. Corporación y traslado a los sujetos procesales en audiencia de preclusión, mis intervenciones los días 6 y 9 de abril de 2021, incluida la apelación tramitada en el efecto suspensivo y lo decidido por la H. Juez 28 Penal.

¹ Baso mi solicitud invocando como disposiciones legales aplicables al caso específico las siguientes: Bloque de Constitucionalidad: artículos IV (Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión) y V (Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar) de la Declaración Americana, y artículos 1.1 (Obligación de respetar los derechos), 8, 10, 11, 13 y 25 (Garantías Judiciales, Derechos a la indemnización, protección de la honra y de la dignidad; a la libertad de pensamientos y expresión, y Protección Judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos; Constitución Política: artículos 20, 29, 186, 234 y 235 (numerales 2, 4 y párrafo); Código Civil: artículos 1494, 1613, 1614, 2341, 2343 y ss. concordantes; Código Penal: artículos 95 y 96, y demás normas concordantes, Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal): artículos 45, 48, 137, 138 y demás normas concordantes y complementarias aplicables" (resalto y subrayo).

En el numeral 5. de mis pedimentos para el amparo por el Juez Constitucional, solicité: “DECRETAR, como MEDIDA PRECAUTELAR (artículo 7º, Decreto 2591 de 1991) y como lo fundamentó la H. Juez 28 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá en decisión garantista a favor de GONZALO GUILLÉN, la SUSPENSIÓN de la audiencia de preclusión dentro del Radicado 11001-6000102-2020-00276-00 (5395)...” (resaltados del suscrito).

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional cuando lo considere pertinente y urgente, para proteger los derechos constitucionales fundamentales, desde la solicitud “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7, dispone:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. // Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. // La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. // El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso...”

En Auto 035/07 señaló la H. Corte Constitucional, que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.

La medida precautelar que solicito en el presente trámite constitucional es DE URGENCIA bajo los mismos términos que señalé en la argumentación de la alzada (efecto suspensivo) y que fue acogido por la H. Juez 28 Penal como medida garantista a las víctimas dentro del radicado No. 11001-6000102-2020-00276-00 (5395), en tanto y como lo referí en mi intervención: “Entendemos que de producirse la alzada, debe verificarse en el efecto suspensivo (resalto), toda vez que en caso tal que el proceso continúe sin que el Superior Jerárquico haya definido sobre la solicitud de reconocimiento del Dr. Guillén, se generarían violaciones, aún del tipo constitucional (artículos 20, 29 y 250 numerales 1, 6 y 7 de la Constitución Política) y, en razón de ello, nulidades procesales. // De hecho, sería absurdo pensar que de producirse la preclusión del proceso, la solicitud de reconocimiento de mi poderdante se encuentre en cabeza del inmediato Superior” (resalto y subrayo). Esos mismos elementos de juicio son del todo aplicables en el control constitucional de los derechos fundamentales aquí invocados, máxime cuando como lo acredito seguidamente existieron por parte del H. Tribunal protuberantes y ostensibles yerros e irregularidades en la decisión que es objeto de solicitud de amparo, incluso revictimizando a GONZALO GUILLÉN.

Sobre la aplicación del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, traigo a colación la siguiente jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que resulta claramente relevante al caso:

“...Del contenido del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, anteriormente transcrito, se extrae que el decreto de medida cautelar por parte del juez de tutela puede ser desde la presentación de la demanda a petición de parte o de oficio y que no establece un límite procesal para ello, por lo cual debe entenderse, que la misma puede ser solicitada en cualquier momento sin importar la instancia en que se encuentre el trámite constitucional – impugnación o revisión², de considerarse que la vulneración o amenaza del derecho cuya protección se pretende continua latente, en aras de evitar un perjuicio inminente o mayor.”

Resulta pertinente recordar respecto al tema de las medidas cautelares, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ frente a la oportunidad para solicitar el decreto de medidas cautelares, señala que ello se puede realizar en cualquier estado del proceso⁴; situación que confirma aún más, la posición de que en el trámite de la acción de tutela ello también resulta procedente, teniendo en cuenta que lo que se busca es la protección de derechos de carácter “fundamental”.

...

Al respecto, es fácil determinar, que de proferirse una decisión favorable a las pretensiones de la tutela -no se está prejuzgando-, la continuidad de la convocatoria cuya suspensión se pretende generaría diferentes situaciones frente al actor, a los terceros interesados y a la misma entidad accionada, pues se entendería que ya no existe vacante de Magistrado de la Corte Constitucional que tenga que ser objeto de convocatoria, dando por terminada la expectativa de los aspirantes admitidos a poder desempeñarse como tal y, se sometería a la Rama Judicial a adelantar injustificadamente un proceso de Convocatoria al que no habría

2 Corte Constitucional. Auto 133 del 28 de junio de 2011. Se decreta en sede de revisión la suspensión de una decisión judicial como medida provisional en aras de proteger un derecho fundamental.

3 Ley 1437 de 2011.

4 Artículo 233.

lugar, es decir, se podrían generar traumatismos innecesarios para todos los interesados en el trámite tutelar. Lo anterior, resultan ser razones suficientes para decretar la medida provisional invocada.

Por el contrario, si la decisión de tutela fuere desfavorable, entiéndase que con el decreto de la medida cautelar se garantizaron las situaciones de cada una de las partes, evitando que las mismas pudieran ser alteradas de una u otra forma, por lo cual, el único paso a seguir sería ordenar de inmediato la continuidad de la convocatoria sin traumatismo ni novedad alguna, tal y como se venía realizando..." (resaltados y subrayas de origen - Consejo de Estado, SCA, Sección Segunda – Subsección B, Auto del 15 de enero de 2015, Radicación No. 11001-03-15-000-2014-01787-01(AC), CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, Actor: Alberto Rojas Ríos, Demandado: Consejo de Estado).

En consecuencia, de no procederse a la solicitud precautelativa se tornaría inane la tutela, ya que a la fecha y por decisión protuberante y ostensiblemente arbitraria de la H. Colegiatura mi poderdante está excluido de participar en un proceso actualmente vigente, en curso y activo donde tiene legitimación por activa y en que se discute la cesación de la acción penal contra el procesado (audiencia de preclusión), existen nulidades procesales no saneadas que tocan con sus derechos constitucionales fundamentales como víctima, "Dentro de las garantías de que está investida la víctima se encuentran, por citar un ejemplo, las de cuestionar, probatoriamente y con la interposición de recursos, la decisión sobre la aplicación del principio de oportunidad, de donde surge que iguales potestades debe tener en punto de la preclusión, como que, para lo que importa para sus intereses, ambas decisiones pueden tener el mismo alcance" (resalto y subrayo, ídem H. Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, Sentencia del 22 de agosto de 2008, radicado 30.280, con ponencia del H. Magistrado Augusto J. Ibáñez Guzmán), en la gravedad, como atrás lo mencioné, se generarían violaciones, aún del tipo constitucional (artículos 20, 29 y 250 numerales 1, 6 y 7 de la Constitución Política) y, en razón de ello, también nulidades procesales dentro de la acción de amparo, avalándose los yerros e irregularidades en que incurrió la H. Colegiatura en contra de derechos fundamentales reconocidos en Colombia y por el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos (Declaración Americana y Convención Americana de Derechos Humanos).

VI. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

La decisión aprobada mediante Acta 122 (Auto) del 24 de mayo de 2021 por el H. Tribunal y a la cual se dio lectura en audiencia del 28 del mismo mes y año, es contentiva de varios yerros e irregularidades constitucionales (vías de hecho, en referencia a la anterior alocución al superado concepto) como lo señalé y detallé en acápite precedente ("REFERENCIA A LOS PUNTOS DE DISIDENCIA FRENTE A PROVEÍDO OBJETO DE LA TUTELA"), al que remito a la H. Corte (Juez Constitucional), en clara violación a los derechos constitucionales fundamentales de mi representado, esto es a los consagrados en los artículos 20 (libertad de expresar y difundir pensamiento y opiniones), 29 (debido proceso y defensa material), 83 (buena fe y confianza legítima), 228 (prevalencia del derecho sustancial) y 229 (acceso a la administración de justicia) de la Constitución Política, en armonía con Instrumentos Internacionales prevalentes (artículos 9 y 93 Superiores).

De hecho, la procedencia de la acción de amparo, aun del control de legalidad en lo constitucional respecto de la Providencia, deviene principalmente de un error de apreciación valorativo en sana crítica del material probatorio aportado y que fue objeto de traslado en audiencia, que creemos involuntario de la H. Juez 28 Penal, por demás sin ninguna valoración del H. Tribunal, gestado, aún inducido, por la falta de incorporación, en oportunidad (casi 20 días desde el 17 de marzo de 2021), al Expediente 11001-6000102-2020-00276-00 (5395) y que debió haberse puesto en conocimiento de los sujetos procesales para su estudio (demanda de parte civil y solicitud de constitución de víctima de mi prohijado -con sus anexos (elementos materiales probatorios)-) por parte del Fiscal Delegado según lo decidido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Instrucción, que el mismo Fiscal Delegado reconoció en la audiencia de preclusión, lo que incluso influyó en su concepto en contra de las funciones asignadas constitucionalmente a ese servidor público y en concepto dado por el Ministerio Público en tanto si se observa el Sr. Jorge San Juan (Representante de la Sociedad) emitió tal concepto sin escrutar, cotejar o analizar el contenido de los vídeos como lo precisó ese servidor público al Despacho Judicial dentro del traslado de no recurrentes, lo que como es sabido violó además confianza legítima y el principio de buena fe en la actuación penal (artículo 83 Superior), pero también implicó NULIDAD (artículo 457 del CPP) como lo ha sostenido la Alta Corporación.

De hecho, como señalé, relevándome por ahora de señalar o hacer referencia a otros elementos materiales probatorios incorporados hoy al documental como estrategia legal para presentar mi intervención una vez se dé el reconocimiento provisional de mi poderdante en el proceso (dentro de la audiencia de preclusión), como debe resolverse constitucionalmente, me limite, concreté y centré, en la suposición y convencimiento que los sujetos procesales ya conocían todos los elementos materiales probatorios y a lo que el suscrito se refería: i) la columna de mi pupilo (prueba directa), ii) tres vídeos que referencí en la audiencia (una prueba directa y dos indirectas) y iii) en las referencias (pruebas directas) de lo señalado por el otrora Representante a la Cámara Álvaro Hernán Prada Artunduaga, explicando además como el Sr. Jaime Lombana Villalva se

contradijo en falsedad de testimonio y en presunto concierto para delinquir a fin de desviar la investigación en claro engaño al H. Magistrado Instructor dentro del radicado 52.240, que precisamente parten de los delitos que se le imputan al procesado (fraude procesal y soborno a testigos en actuación procesal), lo que a todas luces y de hecho repercutió (nexo de causalidad) en el patrimonio moral de GUILLÉN (buen nombre, honra, crédito y prestigio sin tacha pública, judicial, disciplinaria o del gremio).

Tan cierta es mi afirmación, que si se observa, debiendo hacerse, en mi petición del 5 de marzo de 2021 a la Alta Corte y remitida por ella al Fiscal Delegado, sin que hubiera dado cumplimiento a sus deberes constitucionales (numerales, 1, 6 y 7 del artículo 250 Superior), anoté que el Sr. Lombana debía ser procesado por las mismas conductas endilgadas a los Sres. Álvaro Uribe Vélez y Diego Cadena Ramírez, ambos hoy bajo procesamiento, reservándome otros elementos materiales probatorios que presentaremos en audiencia de preclusión cuando se discuta el fondo de lo solicitado por el Sr. Jaimes Durán y se reconozca la calidad de interviniente provisional a GONZALO GUILLÉN.

Y sobre la palmaria omisión del Fiscal Delegado, pese a que la H. Juez 28 Penal me limitó la intervención sobre este particular al señalarme que sólo podía referirme a su decisión, ha sido contundente la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, precisamente en precedente ya en cita (Sentencia del 22 de agosto de 2008, radicado 30.280) al señalar:

“...4. Para hacer efectivas esas potestades se desprende, como una carga imperativa para el Juez y la Fiscalía, que agoten los instrumentos a su alcance para que con la debida antelación se le comunique la fecha en que habrá de realizarse la audiencia respectiva.

Esa antelación debe ser entendida como un periodo razonable, a efectos de que sus derechos -léase el de la víctimas señalo- queden a salvo de manera real y efectiva, no simplemente formal, por cuanto si está facultada para oponer elementos materiales de prueba e informaciones a los que presente la Fiscalía, surge, de necesidad, que debe serle concedido un periodo prudencial para que proceda a ello.

5. En el caso sometido a estudio de la Sala, es manifiesto que se acudió a un trámite simplemente instrumental, que no material, para dar apariencia de respeto por los derechos de la víctima y justificar su no comparecencia. En efecto, el juzgador solamente comunicó la celebración del acto al indiciado, al Fiscal y al Ministerio Público. No hizo una mención, siquiera tácita, a la víctima⁵.

En la audiencia, a cuestionamiento del Magistrado Ponente del Tribunal, el Fiscal afirmó que el mismo día de la diligencia, esto es, momentos previos a que se llevara a cabo, remitió a su auxiliar con una comunicación dirigida a la denunciante-víctima, que ni siquiera fue recibida por ella, sino que se dejó en manos de un menor allí presente.

Con esa explicación se tuvo por superado el hecho, cuando lo evidente es lo contrario: no se concedió ningún tiempo, antes de la celebración de la audiencia, para que la víctima tuviese la posibilidad de recolectar elementos materiales de prueba o información para oponerse la preclusión. Más grave: la supuesta citación ni siquiera se entregó personalmente a la víctima, sino que se consideró suplida la notificación entregándola a un niño.

No se diga que se estaba ante un proceso penal en curso, en el que, eventualmente, podría concluirse que la víctima tenía la carga de estar pendiente del desarrollo del juicio. En el caso estudiado ni siquiera se había realizado imputación, porque, recibida la denuncia por la Fiscalía, ningún trámite, salvo reclamar la prescripción, realizó el ente investigador, que tampoco notificó de gestión alguna a la querellante.

Se invalidará lo actuado a partir de la audiencia en donde se hizo la petición de preclusión.” (resalto y subrayo, guiones del suscrito).

Con otras palabras, la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia no solo no le da la razón a la H. Colegiatura, sino que “los fines que estime pertinentes” que ésta anotó para desconocer derechos fundamentales, debían estar encaminados al cumplimiento de lo establecido constitucionalmente a la Fiscalía General de la Nación por el artículo 250 Superior, en especial por los ordinales 6 y 7.

Así mismo, vale resaltar que mi poderdante goza de especial protección constitucional por ser periodista (artículo 20 Superior), lo que además se ampara en mayor grado, cuando se es víctima, ello bajo Instrumentos Internacionales prevalentes que han sido suscritos, ratificados y aprobados por la República de Colombia ante Organismos Internacionales, como de hecho in extenso lo acredité en mi comunicación de petición del 5 de marzo de 2021 a la H. Corte Suprema de Justicia (demanda de parte civil y solicitud de constitución de víctima), a la que se relevó de conocer el H. Tribunal.

No está por demás recordar, que los escenarios y el entorno en el que se desenvuelve la existencia y el devenir de las víctimas, como mi prohijado, máxime cuando recurrentemente y sistemáticamente ha sido

5 Folio 19.

perseguido judicialmente por el procesado, **acompañó prueba** del último acto de persecución, como lo probaremos cuando se discuta el fondo de la preclusión, suele ser de alta marginalidad y vulnerabilidad, más por el estatus que en Colombia reviste el sujeto determinante, lo que es perceptible incluso antes de que los delincuentes hubieran dado inicio a su designo criminal por determinación y a las actividades ilícitas dirigidas en complicidad y coparticipación a someter y agraviar a una persona determinada, en el proceso a mi pupilo.

Finalmente, quiero reseñar, exponiendo algo de la estrategia legal, que no tenía y no tengo el deber de acreditar en etapa de reconocimiento de víctima provisional, como se surtió los días 6 y 9 de abril de 2021, que GONZALO GUILLÉN, como lo demostraré y sustentare cuando se debata el fondo de la solicitud de preclusión, fue objeto de revictimización, lo que subyace de quien ya ha sido víctima a nuevas situaciones traumáticas en un momento posterior (circunstancias de lugar, tiempo y modo diferentes, lo que se deduce claro en tres vídeos, ya en cita, y por uno o diferentes victimarios (Uribe Vélez, Lombana Villalba y Prada Artunduaga)), pero también por parte del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA PENAL, éste último al avalar con su decisión la conducta del Fiscal Delegado y señalar la constitución para reconocimiento de víctima en otros procesos diferenciados (v. gr. lavado de activos o un proceso disciplinario en curso que a la fecha sólo refiere el lavado de activos, curiosamente sin trámite a la fecha, en tanto se me ha dado la orden de acumulación disciplinaria con el que se sigue bajo presunto punible de abuso de función pública por la Fiscalía 265 Local Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá D.C. Grupo de casos QUERERLLABLES y con el presente proceso), entre otras cosas.

I. Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela

A partir de la Sentencia erga omnes C-590 de 2005 se superó el concepto de "vía de hecho" y se ha desarrollado una larga línea jurisprudencial (pacífica e inveterada) para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, de lo que parto para sustentar en primer lugar los requisitos generales de procedencia en aras que se determine y se emita fallo a favor de GONZALO GUILLÉN por la protuberante y ostensible violación a sus derechos fundamentales, a saber:

1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El asunto que refiere a mi poderdante es la decisión (providencia judicial) ya referenciada del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA PENAL, lo que de suyo es asunto de clara relevancia constitucional, ello por las implicaciones de una decisión sin motivación, el no reconocimiento de mi pupilo como víctima, debiendo hacerse, la ocurrencia de defectos fácticos atinentes a la valoración probatoria, que brilló por su ausencia pese a que la Juez 28 Penal concedió apelación para que se analizará, aún las abstenciones de la H. Colegiatura, que tuvieron en la decisión adoptada, más cuando no resolvió la impugnación, siendo deber de ésta, aun relevándose infundadamente y en omisión al mencionado manejo probatorio de "competencia para emitir un pronunciamiento sobre un tema incluido en la agenda de la apelación", aduciendo que el suscrito no verificó traslado de la demanda de parte civil al Despacho Judicial, cuando éste último no sólo se refirió a la demanda civil, sino a los elementos materiales probatorios sin valoración de la H. Colegiatura, cuando en la interposición de la alzada solicite expresamente el recurso de alzada "hacer cotejo a los Magistrados de los tres documentos, Anexos 13, 15 y 16", éstos determinantes para resolver mis pedimentos.

Repito, contrario a ese decir, la decisión de la H. Juez 28 Penal (Auto del 9 de abril de 2021) no sólo sintetizó e hizo alusión a dicha demanda, aun referenció la mayor parte de las pruebas que se acompañaron a tal demanda y a la solicitud de constitución de víctima de mi pupilo, lo que desmiente la postura del H. Tribunal, en el agravante que fue la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Instrucción quien determinó que tal demanda, la solicitud de constitución de víctima y sus anexos obrarán en el documental, como ya lo señalé ab initio de la presente acción constitucional, más aún cuando remití el 6 de abril de 2021 (audiencia de preclusión) toda la documentación que extrañó el H. Tribunal al Secretario del Juzgado 28 Penal para que se efectuará traslado a los sujetos procesales, ello frente a la omisión que GENERA NULIDAD y que a la fecha no podemos incoar, del Fiscal Delegado Gabriel Jaimes Durán, quien por demás tenía el deber de impulsar, aún la carga procesal de "Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito" (resalto y subrayo, numeral 6 del artículo 250 de la Constitución Política, concordante con los artículos 136 y 137 de la Ley 906 de 2004).

Aún más, para zanjar cualquier duda sobre la remisión que efectuara la H. Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, incluso obrante por "traslado" en el plenario desde el 6 de abril de 2021 (audiencia de preclusión), dable es traer a colación la Providencia de tutela STP10388-2019 bajo el radicado 105.627 del 30 de julio de 2019, proferida por la H. Sala Penal de la Alta Corte, con Ponencia del H. Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya, donde se señaló:

"...Ciertamente, la regla del artículo 179 A de la Ley 906 de 2004 (adicionado a ese estatuto por el artículo 92 de la Ley 1395 de 2010) establece que cuando el recurso de apelación no se sustente, debe ser declarado desierto. Pero esto no fue lo que aconteció en este evento, pues la defensa sí presentó un escrito de sustentación, que fue aportado por el accionante y obra a folios 37 a 40 vto. del cuaderno principal.

...
Es decir, considera la Sala que sí cumplió el defensor con la carga argumentativa que se exige para conocer la apelación propuesta contra la sentencia y por ello debe garantizarse el derecho a la doble instancia. (fol. 18 vto.).

Pues bien, cotejado el anterior fundamento con el libelo impugnatorio, aquéél no se percibe como irrazonable, arbitrario o caprichoso porque el memorial del defensor contiene la identificación de la sentencia impugnada, una narración del acontecer procesal, la cita de las normas sustanciales y procesales que a su juicio fueron desconocidas y de la fuente jurisprudencial no aplicada, todo para censurar el fallo por "(...) desconocerle al procesado los términos del preacuerdo, sino también el derecho consagrado en la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia y en las normas penales y procesales descritas, especialmente el artículo 269 del Código Penal, a indemnizar a la víctima de cara a una disminución de la pena". (fol. 40 vto.).

Y si bien es cierto, siendo más estrictos, hubiera podido reprochársele no haber indicado otros aspectos, ello quedaba a criterio del tribunal que, como se vio, se inclinó por garantizar el derecho a la doble instancia..." (resalto y subrayo).

Recuerdo nuevamente, como lo señalé en precedencia: "...se corrobora que presenté demanda de parte civil mencionando: (1) objeto de la demanda; (2) Pretensiones (principales y accesorias); (3) identificación de las partes, entre otros Álvaro Uribe Vélez (determinador) según lo estableció la H. Corporación en Auto del 3 de agosto de 2020 la H. Sala de Instrucción de la Alta Corte (Radicado 52.240) y Jaime Lombana Villaba a quien entendemos instrumento de tal determinador, como lo probaremos en etapa de preclusión y de juicio, a la fecha no procesado y quien actúa como abogado suplente del procesado; (4) fundamentos fácticos; (5) fundamentos de derecho parte civil; (6) los perjuicios del orden material y moral; (7) solicitud especial de protección dada la peligrosidad del imputado; (8) pruebas, y (9) medidas cautelares (anticipadas), entre otras cosas, y así mismo que también presenté solicitud de constitución de víctima de GONZALO GUILLÉN..." en la gravedad que ello merecía la intervención inmediata y sin dilaciones del Fiscal Delegado ante la Corte (artículo 250 Superior, numerales 1, 6 y 7), según la Jurisprudencia de la Alta Corporación arriba citada (Sentencia del 22 de agosto de 2008, radicado 30.280).

En adición a lo anterior, lo señalado por la H. Corte en el texto inmediatamente transcrito, es similar y coincidente a lo señalado por la H. Juez 28 Penal al conceder la apelación y no declarar desierto el recurso de apelación, entre otras cosas por los hechos y actos atrás referidos, así: "...se concede en este mismo efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roberto Rodríguez Saavedra frente a la decisión que negó ese reconocimiento provisional de víctima. Debe indicarse que si bien dentro del traslado de no recurrentes, Ministerio Público indicó que debía declararse desierto el recurso por cuanto no hubo una sustentación en debida forma, debe indicar este Despacho que de manera somera el apoderado Roberto Rodríguez sí indicó que este Despacho no había hecho una debida valoración de las pruebas que había aportado, que el Despacho había hecho una valoración subjetiva para en consecuencia negar ese reconocimiento provisional y es por ello que se concede el recurso frente a éste profesional del derecho..." (resalto y subrayo).

De otra parte, no puede haber duda sobre la legitimación en la causa por activa como víctima de GONZALO GUILLÉN, periodista, a la que le resta mérito o trascendencia el H. Tribunal, aún para desentrañar lo declarado por el Sr. Lombana en presunto contubernio con el procesado, máxime cuando en el Auto del 3 de agosto de 2021 de la H. Sala de Instrucción quedaron planteadas varias inconsistencias en su declaración, ello, no sólo por lo normado por los artículos 132 y ss. de la Ley 906 de 2004, en concordancia con Instrumentos Internacionales prevalentes y Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y de la misma H. Corte Suprema de Justicia, sino porque como lo señalé en la alzada, en complemento además a lo atrás señalado indiqué al recurrir claramente:

"...La alzada torna procedente en el efecto suspensivo ... // Lo anterior, en la medida en que las víctimas cuentan con una serie de derechos en desarrollo del proceso penal, tal como la capacidad de solicitar la constitución de víctimas antes de ser resuelta decisión sobre la preclusión (Auto del 6 de julio de 2011, Radicado 36513, MP. María del Rosario González de Lemos), así como también medidas cautelares personales y/o reales, como de hecho en su momento solicité a la H. Corte Suprema de Justicia al presentar demanda de parte civil y constitución de víctima bajo el cumplimiento íntegro, en ese momento, del artículo 48 de la Ley 600 de 2000, como es de conocimiento. // A presentar de igual manera nulidades, a descubrir pruebas como lo hice y lo preciso más adelante, a la de manifestar observaciones, como aquí lo hago, respecto de los cumplimientos legales y las pruebas descubiertas y de los requisitos formales del escrito de acusación, entre otros..."

Dable es anotar, que la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Penal en referencia al debido proceso (Sentencia SP2144-2016 -radicado 41.712- con ponencia del Magistrado José Leónidas Bustos Martínez) ha señalado:

“En el ámbito interno, el derecho al debido proceso está previsto en el canon 29 de la Constitución Política nacional, que dispone que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, erigiéndolo como un principio inherente al Estado de Derecho⁶, que tiene una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento como mecanismo de protección de los derechos del ciudadano, de erradicación de la arbitrariedad y, por lo tanto, como límite al ejercicio del poder público.

El derecho fundamental⁷ al debido proceso también ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional⁸ que lo ha definido como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley⁹, que deben concatenarse entre sí para adelantar un proceso judicial o administrativo¹⁰. A manera de ejemplo, el derecho de aportar pruebas constituye una condición necesarias para el ejercicio del derecho a la defensa, pero para la contraparte implica la posibilidad de controvertirlas, para lo cual se requiere su previa incorporación y traslado, y este ejercicio dialéctico, probatorio y argumentativo es el que depura la prueba, y permite que la decisión judicial sea más arrimada a la verdad y por lo tanto, más justa.

Así, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, el debido proceso es «el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia»¹¹...” (resalto y subrayo)

Más adelante, en esa misma Providencia, la H. Corporación refirió frente al “contenido del derecho al debido proceso penal”:

“Como se ha anotado, el derecho al debido proceso es un derecho complejo, en el sentido de que está integrado por diversas garantías, que constituyen verdaderos ejes transversales de protección y que tienen diversos ámbitos de aplicación en el proceso penal, como lo son el derecho a la defensa y el derecho a la contradicción.

...
El derecho fundamental a la defensa se halla previsto en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en el canon 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el precepto 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la norma 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo 7.6 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el precepto 29 de la Carta Política nacional. De estas normas se derivan, entre otros, los derechos esenciales de cualquier persona a ser oído, a presentar las pruebas que considere que pueden favorecer su situación tanto en el proceso como respecto de la duración de pena, de las condiciones en que se ejecutará la sentencia que se emita en su contra y la posible concesión de subrogados que permitan darle cumplimiento de la forma menos gravosamente posible, a contradecir las pruebas y argumentos que pretendan afectar sus pretensiones y a impugnar la decisión.

La vinculación del derecho de defensa con el debido proceso y su especial jerarquía en orden a garantizar decisiones legítimas, justas, razonadas y carentes de arbitrariedad, ha sido reconocida por la Corte Constitucional, al afirmar que:

«Las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico¹². Debe destacarse que la tutela constitucional de este derecho no se dirige a proteger el riguroso seguimiento de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional»¹³. (Negritas agregadas).

6 Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-034 de 2014.

7 Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010.

8Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-458 de 1994, C-339 de 1996, C-1512 de 2000, C-383 de 2005, C-980de 2010 y C-594 de 2014, entre otras.

9 Según la jurisprudencia citada, entre otras, el principio de legalidad, el derecho de acceso a la jurisdicción, la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y a la contradicción, el principio de doble instancia y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas.

10 Cfr. Ídem.

11 Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-025 de 2009.

12 Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-131 de 2002.

13 Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-280 de 1998.

Así mismo, la Corte Constitucional ha sostenido que una de las principales garantías del debido proceso es el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, «de ser oí[d]a, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga»¹⁴...” (resalto y subrayo).

Ahora bien, en punto a los siguientes referentes jurisprudenciales para el reconocimiento de víctimas: “Del concepto de víctima”, “Víctima directa e indirecta. Concepto”, “Víctima y sujeto pasivo de la conducta punible” y “Requisitos para su reconocimiento”, contenidos en la decisión de la H. Colegiatura, claramente desechados, aún sin referencia para el caso de reconocimiento provisional de víctima de GONZALO GUILLÉN, que por demás retomo en su integridad cuando entiendo que el H. Tribunal incurrió en defecto por desconocimiento al precedente citado, me permito señalar lo que la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Penal ha sostenido en jurisprudencia pacífica e inveterada que resume toda la Jurisprudencia citada por la H. Colegiatura, precisamente para declarar nulidades en audiencia de preclusión, pero ante todo para que operara el reconocimiento de víctima de mi prohijado:

“1. En punto de lo que debe entenderse por víctima y sobre sus derechos de acceder al proceso penal reglado por la Ley 906 del 2004, la Sala ha afirmado:¹⁵

“Dicho de otra manera, víctima es aquella persona que ha sufrido un daño real, no necesariamente patrimonial, concreto y específico con la comisión de la conducta punible y la vulneración del bien protegido, que lo legitima para buscar la verdad¹⁶, la justicia¹⁷ y la reparación¹⁸ al interior del proceso penal, sin importar si de igual manera procura la obtención del reparo patrimonial por dicho daño.

O, como lo dice la Corte Constitucional, que víctima es aquella persona que tiene interés “para intervenir en el proceso penal, también depende, entre otros criterios, del bien jurídico protegido por la norma que tipificó la conducta, de su lesión por el hecho punible y del daño sufrido por la persona o personas afectadas por la conducta prohibida, y no solamente de la existencia de un perjuicio patrimonial cuantificable”.¹⁹

...

Ahora bien, de acuerdo con el Acto Legislativo N° 03 de 2002, con el cual se sentaron las bases constitucionales, para la adopción del nuevo proceso penal con tendencia acusatoria, se contempló lo referido frente a la protección de la víctima y su actuación al interior del trámite judicial, estatuyéndose que tanto el fiscal como el representante del Ministerio Público debían velar por los derechos de las víctimas.

Frente al tema en discusión la Sala, en providencia del 18 de abril de 2007, consideró:

“2.1. En un Estado Social de Derecho los derechos de las víctimas de una conducta punible emergen constitucionalmente relevantes, al punto que el Constituyente elevó a rango superior el concepto de víctima. Es así como el numeral 4 del artículo 250 de la Constitución Política, antes de la reforma introducida por el Acto Legislativo 03 de 2002, señalaba que el Fiscal General de la Nación debía “velar por la protección de las víctimas.” El numeral 1° del mismo artículo en su regulación primigenia expresa que deberá “tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados con el delito”...

“2.2. En el decreto 2700 de 1991 -estatuto procesal penal vigente para cuando ocurrieron los hechos aquí investigados- se elevó a norma rectora (art. 11) la protección de víctimas y testigos, y el restablecimiento del derecho (art. 14), normatividad frente a la cual esta corporación se pronunció sobre algunos de los mecanismos para la protección y defensa de las víctimas de la conducta punible:

“Son plurales los mecanismos que la Constitución como la ley emplean para la protección y defensa de las víctimas de un delito, sin que queden reducidos al solo ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal, acción útil e importante si se quiere, pero tan solo contingente y meramente alternativa.

“Lo primero que puede resaltarse es que en protección de la persona ofendida o perjudicada con el hecho punible se instituye toda una pluralidad de medios y medidas como sucede, por vía de ejemplo, desde la necesaria protección de víctimas y testigos por parte de la fiscalía (C. N., art. 250-4) “para garantizar el restablecimiento del derecho y la cooperación plena judicial” (CPP., art. 11) y la erección del restablecimiento del derecho como norma rectora de este estatuto (art. 14 ibídem) encaminada a hacer

14 Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-617 de 1996.

15 Sentencia de Casación del 18 de julio de 2007, radicado 26.255.

16 El derecho que se tiene de conocer lo que realmente sucedió y buscar la correspondencia entre la verdad procesal y la verdad real.

17 El derecho que se tiene a que el hecho objeto del proceso no quede impune.

18 El derecho que se tiene de obtener una reparación de daño causado por la comisión de la conducta punible a través de una compensación económica.

19 Sentencia C-209 de 21 de marzo de 2007.

cesar los nocivos efectos del delito y procurar que las cosas vuelvan a su situación primera (CPP., art. 120, num. 3° y 6°), hasta la toma de medidas procesales de consideración por la persona del ofendido a fin de que el proceso concluya sin dilaciones indebidas y su colaboración con la justicia no llegue a constituirse en ocasión de zaherirle, ridiculizarle o hacerle más doloroso el recuerdo de su tragedia personal.

...

"Haciendo parte de todas estas medidas aparece, es cierto, la posibilidad de que la persona ofendida o perjudicada con la infracción haga ejercicio de la acción civil de resarcimiento dentro del proceso penal CONSTITUYÉNDOSE EN PARTE, y que obtenido ese reconocimiento quede habilitada para intervenir en solicitud y contradicción de pruebas, presentación de alegaciones e interposición de los recursos"²⁰.

"2.3. En la ley 600 de 2000 se elevó a normas rectoras los principios de dignidad humana (art. 1°), igualdad (art. 5°), acceso a la administración de justicia (art. 10), finalidad del procedimiento (art. 16) y el de restablecimiento del derecho (art. 21), deber este de todo funcionario judicial de adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión del delito, procurar que las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados con la conducta punible. Y,

"2.4. Ahora: en la ley 906 de 2004, en los principios rectores y las garantías procesales, se establecen los derechos de las víctimas (art. 11)...

"2.5. La protección que el ordenamiento jurídico nacional reconoce a las víctimas no se refiere exclusivamente a la reparación de los daños que les ocasione el delito, sino también a la protección integral de sus derechos a la verdad y a la justicia para garantizar el principio de la dignidad humana.

"A este respecto la Corte Constitucional ha señalado:

"El derecho de las víctimas a participar en el proceso penal, se encuentra ligado al respeto de la dignidad humana. Al tenor de lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución, que dice que "Colombia es un Estado Social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana", las víctimas y los perjudicados por un hecho punible pueden exigir de los demás un trato acorde con su condición humana...

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 de la Carta Política, según el cual "los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia", esa misma corporación admitió que múltiples instrumentos internacionales reconocen el derecho de toda persona a un recurso judicial efectivo, y que la comunidad internacional rechaza los mecanismos internos que conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de lo ocurrido. Es así como frente a la protección integral de las víctimas, en ese mismo pronunciamiento, concluyó:

"De lo anterior surge que tanto en el derecho internacional, como en el derecho comparado y en nuestro ordenamiento constitucional, los derechos de las víctimas y perjudicados por un hecho punible gozan de una concepción amplia -no restringida exclusivamente a una reparación económica- fundada en los derechos que ellas tienen a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que las afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos, entre otros, y que exige a las autoridades que orienten sus acciones hacia el restablecimiento integral de sus derechos cuando han sido vulnerados por un hecho punible. Ello sólo es posible si a las víctimas y perjudicados por un delito se les garantizan, a lo menos, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos.

"2.6. En el contexto anterior es claro que el debido proceso se predica no solamente respecto del imputado o acusado, sino también de las víctimas y perjudicados con el delito, en orden a proteger sus derechos fundamentales al acceso a la justicia, a la verdad, a la justicia y al resarcimiento del daño ocasionado con el injusto. Y en este último punto la labor del funcionario judicial ha de encaminarse a que efectivamente se cumpla la reparación del agravio inferido"²¹.

Más recientemente, en decisión del 23 de mayo de 2007, se anotó:

"Sobre el derecho de las víctimas al acceso a la justicia y a los recursos judiciales efectivos en el contexto de la Ley 906 de 2004, extensivos, por remisión a la ley de Justicia y Paz, la Corte Constitucional precisó:

"El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad. Este derecho incorpora una serie de garantías para las víctimas de los delitos que se derivan de unos correlativos deberes para las autoridades, que pueden sistematizarse así: (i) el deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos; (ii) el derecho de

20 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sent. Marzo 1°/1995, rad. 8608.

21 Rad. 24.829.

las víctimas a un recurso judicial efectivo; (iii) el deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso.

...

"La explícita consagración constitucional de la víctima como sujeto que merece especial consideración en el conflicto penal, se deriva la profundización de las relaciones entre el derecho constitucional y el derecho penal del Estado social de derecho, que promueve una concepción de la política criminal respetuosa de los derechos fundamentales de todos los sujetos e intervinientes en el proceso. Los intereses de la víctima, elevados a rango constitucional se erigen así en factor determinante de los fines del proceso penal que debe apuntar hacia el restablecimiento de la paz social. Esta consagración constitucional de la víctima como elemento constitutivo del sistema penal, es así mismo coherente con los paradigmas de procuración de justicia provenientes del derecho internacional, que han sido acogidos por la jurisprudencia de esta Corte tal como se dejó establecido en aparte anterior. La determinación de una posición procesal de la víctima en el proceso penal conforme a esos paradigmas, debe establecerse tomando como punto de partida un sistema de garantías fundado en el principio de la tutela judicial efectiva, de amplio reconocimiento internacional, y con evidente acogida constitucional a través de los artículos 229, 29 y 93 de la Carta. Este principio que se caracteriza por establecer un sistema de garantías de naturaleza bilateral. Ello implica que garantías como el acceso a la justicia (Art.229); la igualdad ante los tribunales (Art.13); la defensa en el proceso (Art.29); la imparcialidad e independencia de los tribunales; la efectividad de los derechos (Arts. 2º y 228); sean predicables tanto del acusado como de la víctima.

...

"d. El sistema procesal penal configurado por la Ley 906 de 2004 pone el acento en la garantía de los derechos fundamentales de quienes intervienen en el proceso (inculcado o víctima), con prescindencia de su designación de parte o sujeto procesal:...

"46. Así las cosas, los fundamentos constitucionales de los derechos de las víctimas, así como los pronunciamientos que sobre la ley 906 de 2004 ha realizado la Corte, permiten afirmar que la víctima ocupa un papel protagónico en el proceso, que no depende del calificativo que se le atribuya (como parte o interviniente), en tanto que se trata de un proceso con sus propias especificidades, en el que los derechos de los sujetos que intervienen están predeterminados por los preceptos constitucionales, las fuentes internacionales acogidas por el orden interno y la jurisprudencia constitucional. El alcance de los derechos de las víctimas debe interpretarse dentro de este marco²².

En esas condiciones, es evidente que, como se ha dicho, la víctima ostenta la calidad de interviniente especial, en la medida en que para la consecución de sus fines (derecho a la verdad, derecho a que se haga justicia y derecho a la reparación) puede actuar durante todo el proceso penal.

Por tal motivo, el derecho de acceder a la justicia resulta el medio más efectivo para que la víctima pueda buscar la verdad, la justicia y la reparación. Por manera que si se le vulnera dicho derecho se le impide que no sólo haga parte del proceso sino que también se le reconozcan sus derechos, esto es, a ser indemnizado por los daños que se le han causado, a más del derecho a que se haga justicia y a conocer la verdad de los sucedido.

...

En esas condiciones, CONSTITUYE UNA IRREGULARIDAD QUE DESQUICIA LAS BASES DEL PROCESO PENAL cuando no se le permite a la víctima o al perjudicado con la comisión de la conducta punible acceder a los órganos pertinentes de la justicia con la finalidad de obtener la reparación directa de los daños causados y de obtener igualmente una decisión judicial que solucione su conflicto en forma integral..." (resalto y subrayo, mayúsculas también del suscrito).

Ni más que decir cuando la H. Colegiatura en clara "vía de hecho", se relevó INFUNDADAMENTE de desatar lo recurrido por el suscrito, aún aduciendo culpa de mi parte, lo que probé NO es cierto, en decisión sin motivación, absteniéndose de reconocer a mí pupilo como víctima, con graves defectos fácticos atinentes a la valoración probatoria, aún las abstenciones del H. Tribunal, claramente DETERMINANTES en la decisión adoptada, no por otra cosa en la presente acción de amparo también señalo como violada los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima (artículo 83 Superior), más cuando se me trasladaron responsabilidades y cargas funcionales del Fiscal Delegado, avalándose su proceder (Sentencia del 22 de agosto de 2008, radicado 30.280, ya en cita). No sobra anotar que sobre la confianza legítima la H. Corte Constitucional ha señalado:

"...La finalidad de respetar el precedente, por ende, radica en la protección de los principios superiores de igualdad, buena fe, entendida como la confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado y la seguridad jurídica en la aplicación de las normas, de tal manera que ante elementos fácticos análogos,

los jueces proferan decisiones semejantes²³. En consecuencia, el sistema jurídico ha previsto la figura del precedente, "bajo el supuesto de que la independencia interpretativa es un principio relevante pero que se encuentra vinculado por el respeto del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y por otras prescripciones constitucionales que fijan criterios para la interpretación del derecho"²⁴. (Resaltado propio)..." (Sentencia T-360/18).

Así mismo, ha señalado la H. Corte Constitucional (Sentencia T-064/10) en punto a la falta o ausencia de motivación en las decisiones judiciales, lo que toca con la H. Colegiatura al relevarse de relevarse INFUNDADAMENTE de "...competencia para emitir un pronunciamiento sobre un tema incluido en la agenda de la apelación, el cual, no obstante, no fue sometido a consideración de la Juez de primera instancia, como lo era la posibilidad de 'trasladar' la demanda de constitución de parte civil al procedimiento que en la actualidad gobierna el trámite..." (resalto), lo que como probé NO es cierto y resultó contraevidente:

"...La falta de motivación está estructurada a partir de la ausencia o insuficiente argumentación en la decisión. En concreto, la Corte ha sostenido que se presenta esta causal genérica con: "(...) el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional."²⁵

Lo anterior teniendo en cuenta que: "En un estado democrático de derecho, en tanto garantía ciudadana, la obligación de sustentar y motivar de las decisiones judiciales, resulta vital en el ejercicio de la función jurisdiccional. La necesidad de justificar las decisiones judiciales, salvo aquellas en las cuales expresamente la ley ha prescindido de este deber, garantiza que sea la voluntad de la ley y no la del juez la que defina el conflicto jurídico. En este sentido, la motivación de los actos jurisdiccionales, puede ser vista como un componente que refuerza el contenido mínimo del debido proceso, dado que constituye una barrera a la arbitrariedad judicial y contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia.

Ahora, en relación a la valoración de esta causal por parte del juez de tutela, en la sentencia T-233 de 2007 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), esta Corporación precisó lo siguiente:

"(...) la motivación suficiente de una decisión judicial es un asunto que corresponde analizar en cada caso concreto. Ciertamente, las divergencias respecto de lo que para dos intérpretes opuestos puede constituir una motivación adecuada no encuentra respuesta en ninguna regla de derecho. Además, en virtud del principio de autonomía del funcionario judicial, la regla básica de interpretación obliga a considerar que sólo en aquellos casos en que la argumentación es decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o, en últimas, inexistente, puede el juez de tutela intervenir en la decisión judicial para revocar el fallo infundado. En esos términos, la Corte reconoce que la competencia del juez de tutela se activa únicamente en los casos específicos en que la falta de argumentación decisoria convierte la providencia en un mero acto de voluntad del juez, es decir, en una arbitrariedad". (Subraya fuera de texto).

Por último, es importante tener en cuenta que en análisis al que se acaba de hacer referencia, no le corresponde al juez de tutela establecer cuál debía haber sido la conclusión del juez después de un pormenorizado análisis de todos los anteriores elementos, "pero si es su obligación señalar que sin dicho análisis la providencia atacada presenta un grave déficit de motivación que la deslegitima como tal"²⁶ "²⁷..." (resalto y subrayo).

23 Sentencia C-634 de 2011.

24 Sentencia T-683 de 2006. Respecto al derecho a la igualdad, también ver C-816 de 2011: "En suma, el deber de igualdad en la aplicación de las normas jurídicas, al ser un principio constitucional, es a su vez expresión del otro principio constitucional mencionado, el de legalidad. El ejercicio de las funciones administrativa y judicial transcurre en el marco del estado constitucional de derecho y entraña la concreción del principio de igualdad de trato y protección debidos a los ciudadanos, en cumplimiento del fin estatal esencial de garantizar la efectividad de los derechos, y en consideración a la seguridad jurídica de los asociados, la buena fe y la coherencia del orden jurídico. Lo que conduce al deber de reconocimiento y adjudicación igualitaria de los derechos, a sujetos iguales, como regla general de las actuaciones judiciales y administrativas.

Precisamente, tanto (i) la extensión administrativa de las sentencias de unificación -ordenada en la norma legal demandada- como (ii) la fuerza de los precedentes judiciales, son mecanismos puestos a disposición de los jueces y la administración, para concretar la igualdad de trato que unos y otros deben a las personas."

25 Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño. En el mismo sentido, la sentencia T- 114 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, advirtió: "La aplicación de los mandatos del legislador es tarea del juez. La comprensión de tales mandatos no siempre es sencilla, pues por diversas razones, como fallas en la técnica legislativa o la indeterminación propia del lenguaje, exigen al juez que interprete las normas pertinentes. Con independencia del resultado del ejercicio hermenéutico, en tanto que una actividad racional, el proceso de interpretación y su soporte, ha de apoyarse en una argumentación suficiente (...) su decisión es el resultado no de un razonamiento jurídico, sino la reproducción de "las simples inclinaciones o prejuicios de quien debe resolver un asunto", lo que constituye una vía de hecho."

26 Cfr. T-247 de 2006 (M.P. Rodrigo Escobar Gil)

27 Sentencia T-302 de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Ineludible resulta además hacer referencia a la Sentencia T-249/09, en punto a los graves defectos fácticos atinentes a la valoración probatoria que dejó de hacer la H. Colegiatura, cuando ello era el centro de la apelación y del ataque del suscrito a la decisión adoptada por la H. Juez 28 Penal:

"...El análisis del concepto de vía de hecho por defecto fáctico fue ampliamente desarrollado, entre otras, en la sentencia T-902 de 2005 en la que se estudió el caso de una accionante que solicitaba que se dejara sin efecto una providencia judicial de la justicia administrativa, porque dentro del análisis probatorio se omitió el estudio de dos pruebas fundamentales que de haber sido examinadas, habrían dado otro sentido al fallo. En dicha oportunidad, y acudiendo a la Sentencia de Unificación SU-157 de 2002, esta Corporación manifestó que a pesar de que los jueces tienen un amplio margen para valorar el material probatorio en el cual se debe fundar su decisión y formar libremente su convicción "inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (Arts. 187 CPC y 61 CPL)²⁸", dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria.

Igualmente se expuso, que la valoración probatoria implica para el juez: "la adopción de criterios objetivos²⁹, no simplemente supuestos por el juez, racionales³⁰, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos³¹, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas".³²

En cuanto a las dimensiones que puede revestir el defecto fáctico, esta Corporación ha precisado que se pueden identificar dos:

- La primera corresponde a una dimensión negativa que se presenta cuando el juez niega el decreto o la práctica de una prueba o la valora de una manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración³³ y sin una razón valedera considera que no se encuentra probado el hecho o la circunstancia que de la misma deriva clara y objetivamente³⁴. En esta dimensión se incluyen las omisiones en la valoración de las pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.
- La segunda corresponde a una dimensión positiva que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución..." (resalto y subrayo).

Mírese lo grave, cuando existe prueba obrante en el plenario, que refiere conductas delictuales, incluso la falsedad del testimonio del Sr. Jaime Lombana, que claramente causaron daño a Gonzalo Guillén, y que precisamente bajo su cotejo con otras pueden llevar, por éste sólo motivo, a la reclusión del procesado (detención intramural en cárcel de máxima seguridad por su alta peligrosidad, como lo solicitaremos en audiencia de acusación) y de su abogado suplente, lo que entre otras cosas implica que éste sea separado de su actividad profesional dentro del proceso, a efectos de que sea investigado junto con el Sr. Álvaro Uribe Vélez y demás cómplices y/o coparticipes en el designio criminal, máxime cuando fue la Sala Especial de Instrucción de la H. Corte Suprema de Justicia, quien detectó e indicó inconsistencias en lo declarado por el letrado (Auto del 3 de agosto de 2021, radicado 52.240).

Finalmente, vale anotar, que mi poderdante es sujeto de especial protección constitucional y por Instrumentos Internacionales al ser periodista, como de hecho lo sustente in extenso en la demanda de parte civil y en solicitud de condición de víctima, viéndose afectado en su patrimonio moral por lo declarado en temeridad y falso testimonio por el Sr. Lombana Villalba, en presunto contubernio con el Sr. Álvaro Uribe Vélez y otros dentro del radicado 52.240, y fruto del injusto (DAÑO DIRECTO), máxime cuando lo declarado en proceso penal en aras de favorecer al procesado se llevó a medios de

28 Corte Constitucional, Sentencia T-949 de 2003.

29 Cfr. sentencia SU-1300 de 2001 en la que la Corte encontró perfectamente razonable la valoración de las pruebas que hizo el Juez Regional en la sentencia anticipada. El Juez no omitió ni ignoró prueba alguna, ni dio por probado un hecho sin fundamento objetivo. "El hecho de que el incremento patrimonial no justificado del procesado, se derivó de actividades delictivas se probó a través de la confesión de {varios testigos}, y de un conjunto concurrente de indicios, entre los cuales sobresale el hecho de que las cuentas en las cuales se consignaron la mayoría de los 23 cheques recibidos por el peticionario, fueron abiertas por él usando información falsa y las fotocopias de las cédulas de sus empleados que aparecían en los archivos de las empresas constructoras de la familia".

30 Cfr. sentencia T-442 de 1994.

31 Cfr. sentencia T-538 de 1994. En esa oportunidad se le concedió la tutela al peticionario por la indebida apreciación que hace el juez de la conducta asumida por una de las partes, que se atuvo a la interpretación que de unos términos hizo el secretario del juzgado, que le lleva a negarle la interposición de un recurso del que depende la suerte del proceso penal.

32 Cfr. Sentencia SU-157-2002.

33 Cfr. sentencia T-239 de 1996. Para la Corte es claro que, "cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho y, por tanto, contra la providencia dictada procede la acción de tutela. La vía de hecho consiste en ese caso en la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que, contra lo dispuesto en la Constitución y en los pertinentes ordenamientos legales, una de las partes quede en absoluta indefensión frente a las determinaciones que haya de adoptar el juez, en cuanto, aun existiendo pruebas a su favor que bien podrían resultar esenciales para su causa, son excluidas de antemano y la decisión judicial las ignora, fortaleciendo injustificadamente la posición contraria".

34 Cfr. sentencia T-576 de 1993.

comunicación (Revista Semana y La FM Radio – RCN). De hecho el artículo 20 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 42.7 del Decreto 2591 de 1991, refiere tal protección en los siguientes términos:

"Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. // Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura".

Huelga señalar que en la demanda de parte civil, incorporada al Expediente, señalé como violentados: "Bloque de Constitucionalidad: artículos IV (Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión) y V (Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar) de la Declaración Americana, y artículos 1.1 (Obligación de respetar los derechos), 8, 10, 11, 13 y 25 (Garantías Judiciales, Derechos a la indemnización, protección de la honra y de la dignidad; a la libertad de pensamientos y expresión, y Protección Judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos...".

De hecho, en tal demanda de parte civil, desestimada por el H. Tribunal de manera infundada, de manera contraevidente y con hechos y argumentos no ciertos, anoté:

"...El ejercicio de tal vocación y de la libertad de expresión, es precisamente lo que le ha motivado sus luchas, a tal punto que a Guillén se le debe el destape de múltiples escándalos nacionales, como el último de la Ñeñe-Política, que incluso vincula directamente al imputado, más cuando la libertad de investigación, opinión y de expresión ha implicado pronunciamientos claros de Naciones Unidas que le protegen, que se acogen por la mayoría de países y que claramente se desconocen en Colombia en el sesgo de la polaridad y el odio en torno a un líder del todo negativo como el imputado en el sub lite, recordando incluso la Alemania Nazi de los años treinta antes y durante la Segunda Guerra Mundial.

De hecho, la Observación General No 34 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ha señalado en su parte considerativa que:

"La libertad de opinión y la libertad de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona. Son fundamentales para toda sociedad³⁵ y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas. Ambas libertades están estrechamente relacionadas entre sí, dado que la libertad de expresión constituye el medio para intercambiar y formular opiniones".

...Tal preceptiva internacional, se ha convertido en el pilar de la batalla que como periodista y defensor de la prensa libre y de los Derechos Humanos ha emprendido Gonzalo Guillén, más cuando su actividad es reconocida nacional e internacionalmente como de la más alta trayectoria y calidades, y ciertamente goza de una gran aceptación, credibilidad y reconocimiento (crédito y buen nombre) en el Estado, en especial por sus investigaciones. Y mal pueden, personajes discutidos en su honorabilidad y reputación, aún con presuntos vínculos con el narco paramilitarismo como subyace del radicado 52.240 y de otras investigaciones a cargo de la H. Corte Suprema de Justicia, tratar de mancillar y aniquilar la profesión de Gonzalo Guillén y sus actividades de investigación, además de los derechos que se desprenden de éstas (honra, prestigio y buen nombre), encasillándolo incluso como "bandido" y copartícipe de delitos, sin que a la fecha exista condena en su contra o procesos penales en su contra, salvo claro ésta los que precisamente han promovido temerariamente, aun delictivamente, el imputado Álvaro Uribe Vélez según prueba que acompaño, o el mismo letrado y abogado suplente de éste (Sr. Lombana Villalba), más cuando en vía de tutela mi poderdante ha salido victorioso frente a falsos positivos judiciales (acompañó pruebas).

Recuerdo con el debido respeto a la H. Corte, que Gonzalo Guillén es además periodista según criterios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pero en especial de la Corte Interamericana, y dentro de su actividad le corresponde la labor de veeduría del poder político, aun privado, ello en tanto es de interés de la comunidad en un Estado que se dice democrático de palabra y en el tintero, pero que ciertamente restringe directa o solapadamente -a toda costa- las libertades, como también a los verdaderos periodistas y a la prensa libre en Colombia con una clara función social según instrumentos internacionales.

Gústelos o no al Sr. Álvaro Uribe Vélez, aún a sus copartícipes y/o cómplices, Gonzalo Guillén tiene el deber de indagar (investigar), el derecho a informar, el derecho a opinar, el derecho a expresarse, aun el derecho a incomodar al poder sin que por ese hecho tenga que ser censurado, perseguido, injuriado o judicializado, entre otras bajezas y tratos vejatorios, en la gravedad que los sujetos pasivos de la información (el pueblo colombiano) tienen derecho a ser informados y a conocer la verdad y aún su propia historia, tristemente de dolor y muerte como recientemente lo ha documentado la Jurisdicción Especial para la Paz, o aun Naciones Unidas, curiosamente frente a hechos sucedidos cuando el imputado fue Gobernado y Presidente de la

35 Op. Cit. Comunicaciones No. 1173/2003, Benhadj c. Argelia, dictamen aprobado el 20 de julio de 2007, y No. 628/1995, Park c. la República de Corea, dictamen aprobado el 5 de julio de 1996.

República, lo que por demás demuestra que los colombianos dependemos de jueces y Magistrados, máxime cuando muchos han dado su vida en aras de mantener la legalidad y la justicia.

“La existencia de medios de prensa y otros medios de comunicación libres y exentos de censura y de trabas es esencial en cualquier sociedad para asegurar la libertad de opinión y expresión y el goce de otros derechos reconocidos por el Pacto. Es una de las piedras angulares de toda sociedad democrática³⁶. Uno de los derechos consagrados en el Pacto es el que permite a los medios de comunicación recibir información que les sirva de base para cumplir su cometido³⁷. La libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos y los representantes elegidos es indispensable. Ello comporta la existencia de una prensa y otros medios de comunicación libres y capaces de comentar cuestiones públicas sin censura ni limitaciones, así como de informar a la opinión pública³⁸. El público tiene también el correspondiente derecho a que los medios de comunicación les proporcionen los resultados de su actividad³⁹ (resaltados y subrayas extra texto - Observación General No 34 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas).

Lo anterior sin perjuicio de anotar, que la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido dentro de su jurisprudencia que las garantías judiciales y el debido proceso, protegidos en el artículo 8 de la Convención Americana (Garantías Judiciales), en concordancia con el artículo 25 del mismo Instrumento (Protección Judicial), deben ser interpretados y aplicados de manera amplia, a cualquier procedimiento desarrollado en los Estados parte de la OEA. Así, la Corte Interamericana indicó v. gr. en el caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú los criterios relativos al debido proceso y las garantías judiciales en los términos más amplios,⁴⁰ más cuando entendemos que lo declarado por el Sr. Lombana Giraldo debió ser constatado, con el debido respeto, por la Sala Especial de Instrucción de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia...”

2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. Este requisito general de procedencia lo acredito bajo dos vías, a saber
 - i) En que he agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios a mi alcance como se acredita en esta acción de amparo y sus anexos, en la gravedad que la decisión de la H. Colegiatura esta ejecutoriada y en firme, excluyendo arbitrariamente la intervención de mi poderdante e imposibilitándolo a presentar nulidades y ejercer “...las garantías de que está investida la víctima ..., por citar un ejemplo, las de cuestionar, probatoriamente y con la interposición de recursos, la decisión sobre la aplicación del principio de oportunidad, de donde surge que iguales potestades debe tener en punto de la preclusión, como que, para lo que importa para sus intereses, ambas decisiones pueden tener el mismo alcance” (resalto y subrayo, ibídem H. Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, Sentencia del 22 de agosto de 2008, radicado 30.280, ya en cita) y
 - ii) Porque en este libelo constitucional de impugnación acredito también un “perjuicio iusfundamental irremediable”, no sólo por el protuberante desconocimiento constitucional, aún bajo tratados internacionales, de su condición de víctima, incluso de periodista, derivada de conductas delictivas, sino porque a la fecha el trámite de preclusión, esto es la eventual cesación de la acción penal contra el procesado, está vigente, en curso y activo para que puede ejercer sus derechos de reparación como interviniente provisional, aún de conocer la verdad sobre lo sucedido, obtener justicia y no repetición de conductas que le infirieron daño y perjuicios.
3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez. La decisión aprobada mediante Acta 122 del 24 de mayo de 2021, tuvo lectura en audiencia del 28 del mismo mes y año, estando ya ejecutoriada, de tal manera que desde esta última fecha tan sólo han transcurrido 19 días calendario, lo que involucra un término razonable para su presentación.
4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. Si bien existen conforme a lo normado por el artículo 457 del CPP dos irregularidades que generan nulidad por violación a las garantías fundamentales a las víctimas -por infracción al derecho de defensa material frente a lo argumentado en lo recurrido por el suscrito y del debido proceso en aspectos sustanciales, así como por la omisión de funciones asignadas

36 Ver comunicación No 1128/2002, Marques de Morais c. Angola, dictamen aprobado el 29 de marzo de 2005.

37 Cfr. Comunicación No. 633/95, Gauthier c. el Canadá.

38 Véase Observación General No 25 (1996) del Comité sobre el artículo 25 (la participación en los asuntos públicos y el derecho de voto), párr. 25, Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 40, vol. I (A/51/40 (Vol. I)), anexo V.

39 Véase la comunicación N° 1334/2004, Mavlonov y Sa'di c. Uzbekistán.

40 Cfr. Corte Interamericana Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrs. 68 a 71, 75 y 77, y Caso Camba Campos y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268. Párr. 166.

constitucionalmente a la Fiscalía General de la Nación-, para la presente tutela presento petición accesoria (subsidiaria) frente a la nulidad detectada por el H. Tribunal, en tanto hace parte de la decisión aquí impugnada bajo amparo constitucional, reservándome y una vez se decidida bajo amparo el reconocimiento de la calidad de víctima a GONZALO GUILLÉN, la interpelación de la nulidad sobre las omisiones del Fiscal Delegado en la correspondiente audiencia de preclusión, sin perjuicio de señalarla también como violatoria del debido proceso de acuerdo a lo consignado por la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 22 de agosto de 2008, radicado 30.280, ya citada.

No esta demás anotar, que si la H. Colegiatura hubiera resuelto en recto juicio la nulidad que referenció en decisión contenida en Acta 122 del 24 de mayo de 2021 y a la que se dio lectura en audiencia del 28 del mismo mes y año, por la cual se confirmó el Auto del 9 de abril de 2021 proferido en audiencia de preclusión por el Juzgado 28 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, otra hubiera sido el resultado y la decisión adoptada, ella sí ajustada a derecho para corregir la irregularidad, máxime cuando reitero si condujo a error y fue alegada, por lo cual sí tuvo efecto lesivo, decisivo y determinante en la pendencia de un trámite perentorio que puede dar con la cesación de la acción penal contra el procesado (audiencia de preclusión), en la grave afectación a los derechos constitucionales de mi cliente como víctima.

5. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. En el presente caso, debo señalar en primer lugar que este requisito se encuentra plenamente acreditado y satisfecho, en cuanto, según lo refleja la decisión contenida en Auto del 9 de abril de 2021 de la Juez 28 Penal, al señalar: "...el apoderado Roberto Rodríguez sí indicó que este Despacho no había hecho una debida valoración de las pruebas que había aportado, que el Despacho había hecho una valoración subjetiva para en consecuencia negar ese reconocimiento provisional y es por ello que se concede el recurso frente a éste profesional del derecho..." (resalto y subrayo).

En adición, identifiqué los puntos de disidencia del suscrito, aun probándolos (acápite "REFERENCIA A LOS PUNTOS DE DISIDENCIA FRENTE A PROVEÍDO OBJETO DE LA TUTELA"), Así mismo, identifiqué de manera razonable y con claridad tanto los hechos que generaron la vulneración (indebida valoración de las pruebas y valoración subjetiva del Despacho Judicial) como los derechos vulnerados y alegué tal vulneración en el proceso, es decir sostuve en el trámite ordinario los argumentos sobre los que construye la petición de amparo, sin perjuicio de señalar que la H. Juez 28 Penal me interpeló para que sólo me refiriera a su decisión, de tal manera que no pude señalar la nulidad que había generado el Fiscal Delegado con la su omisión, que por demás causa suspicacias, de incorporar al expediente lo decidido por la Sala Especial de Instrucción de la H. Corporación, hecho al que por demás hizo referencia la H. Colegiatura como atrás lo indiqué para validez -contra precedente- el yerro de tal servidor público.

Por último, debo indicar que la sentencia objeto de pedimento de amparo no se trata de un fallo de tutela. De hecho, la decisión del H. Tribunal se encuentra contenida en un proceso penal ordinario en fase de instrucción por parte de la Fiscalía General de la Nación y con solicitud de preclusión que adelanta el Juzgado 28 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá. En tal razón cumplo con los requisitos generales de procedencia, pasando seguidamente a acreditar más de una causal especial de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales según precedente fuente (Sentencia erga omnes C-590/05), así:

II. Requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

1. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. Este defecto surge de manifiesto cuando el H. Tribunal no resolvió en los términos del artículo 179 del CPP y de manera INFUNDADA la alzada (pretermisión de instancia – violación al principio de la doble instancia), relevándose como lo indicó de "competencia para emitir un pronunciamiento sobre un tema incluido en la agenda de la apelación" -sin que el recurso hubiera sido declarado desierto-, haciendo incluso más gravosa la situación de víctima de GONZALO GUILLÉN y del suscrito recurrente apartándose de los límites a la competencia que la Constitución imponía en virtud del principio de la no reformatio in pejus (declaración de nulidad sin sanearla), violando el límite de la decisión impuesto por el a quo (Juez 29 Penal), esto es la revisión probatoria para desatar la apelación.

Las razones de nuestra disidencia, frente a las bases infundadas de apreciación se contienen y se probaron en el acápite "REFERENCIA A LOS PUNTOS DE DISIDENCIA FRENTE A PROVEÍDO OBJETO DE LA TUTELA", al cual remito al Juez Constitucional.

Ha señalado la H. Corte Constitucional en cuanto al principio de la doble instancia (Auto 114/08):

“En materia judicial, el principio de la doble instancia consiste específicamente en la posibilidad de que las decisiones adoptadas por los jueces sean evaluadas y revisadas por su superior jerárquico, de manera que éste adopte una decisión definitiva, bien sea confirmando o revocando la sentencia adoptada en primera instancia⁴¹. Dicha garantía constituye un elemento fundamental del debido proceso, dirigido a garantizar la recta administración de justicia y el ejercicio del derecho de contradicción; de allí que la Constitución Política establezca que el principio de la doble instancia debe aplicarse en todos los trámites que se sigan ante las autoridades judiciales y administrativas, salvo las excepciones que consagre la ley⁴².” (resalto y subrayo).

La misma Corporación respecto del defecto procedimental absoluto ha referido:

“21. El defecto procedimental absoluto ha sido definido por la Corte Constitucional como el vicio que se configura cuando el juez se aparta completamente del procedimiento establecido por las normas jurídicas, ocasionando una vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Tal como lo ha reseñado la jurisprudencia constitucional, la razón de ser de la consagración de esta causal de procedibilidad contra sentencias judiciales está relacionada con la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, que sujetan al juez a los procedimientos previamente establecidos, en virtud del principio de legalidad.”

De esta manera, en aquellos casos en que un juez resuelve, en forma arbitraria, desconocer los procedimientos y las formas establecidas para el desarrollo de los juicios, vulnera no sólo los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, relacionados con los derechos a la defensa y contradicción que le asiste a las partes en el marco de un proceso judicial o de un procedimiento activo. En realidad, con esta omisión, el juez natural pone en peligro la protección y efectividad de los derechos subjetivos de las partes en el referido trámite, lo cual supone una afectación de carácter sustancial, si se tiene en cuenta que los procedimientos están concebidos para asegurar la efectividad de dichos derechos sustanciales. Al respecto, esta Corporación ha explicado en Sentencia T-996 de 2003⁴³:

“El defecto procedimental se erige en una violación al debido proceso cuando el juez da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia, o cuando pretermite las etapas propias del juicio, como por ejemplo, omite la notificación de un acto que requiera de esta formalidad según la ley, o cuando pasa por alto realizar el debate probatorio, natural a todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales.”...” (resalto y subrayo).

Igualmente el H. Tribunal pasó por alto realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, vulnerando los derechos constitucionales de defensa y contradicción, al no estudiar, aun desechar la sustentación o comprobar los hechos señalados en audiencia y al momento de recurrir el suscrito, aun pasar por alto lo señalado por la Juez 28 Penal, las pruebas indicadas por ella, con la consecuente negación del derecho para constituirse en víctima de mi pupilo en violación a sus derechos fundamentales.

Lo anterior sin perjuicio de anotar que también avaló las omisiones de integración del Fiscal Delegado y su deber de dar publicidad a los sujetos procesales, para su estudio, de la documentación que le fue remitida por la H. Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, en clara violación también al precedente vertical.

2. Defecto fáctico. Surge éste defecto, como ya lo indiqué, del límite impuesto por la Juez 28 Penal, al señalar que: “...el apoderado Roberto Rodríguez sí indicó que este Despacho no había hecho una debida valoración de las pruebas que había aportado, que el Despacho había hecho una valoración subjetiva para en consecuencia negar ese reconocimiento provisional y es por ello que se concede el recurso frente a éste profesional del derecho...”, que no fue objeto de valoración por el H. Tribunal, respecto de pruebas, especialmente tres, que fueron trasladadas en audiencia de preclusión y que CRONOLÓGICAMENTE parten de la declaración del Sr. Jaime Lombana Villalba al H. Magistrado Instructor Cesar Augusto Reyes Medina (prueba directa lícita en el documental), y que demuestran la contradicción, aún el engaño a la H. Corte, con relación a otros escenarios donde señaló cosa distinta (entrevista de Lombana a la FM Radio (RCN) e impugnación ante el Juzgado 52 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento – elementos materiales probatorios indirectos e indiciarios).

De hecho, si la colegiatura hubiera efectuado en debida forma la valoración probatoria, máxime cuando en la interposición de la alzada solicité expresamente “hacer cotejo a los Magistrados de los tres

41 Al respecto pueden consultarse las sentencias C-153 de 1995, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell y C-040 de 2002, Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.

42 Particularmente en los artículos 29 y 31 de la Carta Política.

43 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

documentos, Anexos 13, 15 y 16", éstos determinantes para resolver mis pedimentos, otra hubiera sido su decisión, esto es disponiendo el reconocimiento provisional como víctima a GONZALO GUILLÉN.

Sin perjuicio de recurrir a lo señalado jurisprudencialmente frente a éste defecto (centro de mi alegación y objeto principal de la apelación que se concedió), me permito adicionar tal jurisprudencia en los siguientes términos, más cuando de cierto la H. Juez 29 Penal no sólo efectuó una valoración subjetiva, aún caprichosa, sino por que dio por probado un hecho descontextualizado crónologicamente, que no quiso ser valorado por la Colegiatura. :

"...en la Sentencia T-902 de 2005 y sobre el análisis jurisprudencial de los casos que antecedieron al mismo, se establecieron algunos eventos que darían lugar a la interposición de acciones de tutela contra providencias judiciales por configurarse una vía de hecho por defecto fáctico. Dichos eventos son⁴⁴:

"El primero, por omisión: sucede cuando sin razón justificada el juez se niega a dar por probado un hecho que aparece claramente en el proceso. Nótese que esta deficiencia probatoria no sólo se presenta cuando el funcionario sustanciador: i) niega, ignora o no valora arbitrariamente las pruebas debida y oportunamente solicitadas por las partes, sino también cuando, ii) a pesar de que la ley le confiere la facultad o el deber de decretar la prueba, él no lo hace por razones que no resultan justificadas. De hecho, no debe olvidarse que aún en los procesos con tendencia dispositiva, la ley ha autorizado al juez a decretar pruebas de oficio⁴⁵ cuando existen aspectos oscuros o dudas razonables que le impiden adoptar una decisión definitiva. Pero, incluso, existen ocasiones en las que la ley le impone al juez el deber de practicar determinadas pruebas como instrumento válido para percibir la real ocurrencia de un hecho."

... En el mismo sentido, la sentencia T-554 de 2003, dejó sin efectos la decisión de un fiscal que dispuso la preclusión de una investigación penal sin la práctica de un dictamen de Medicina Legal que se requería para determinar si una menor había sido víctima del delito sexual que se le imputaba al sindicado. Igualmente, en sentencia T-713 de 2005, la Sala Quinta de Revisión declaró la nulidad de una sentencia de segunda instancia porque el juez no se pronunció respecto de la solicitud de práctica de pruebas que el actor había formulado en ese momento procesal."

Ahora bien, en el mismo pronunciamiento también se explicó que "el defecto fáctico por acción se presenta cuando a pesar de que las pruebas reposan en el proceso hay: i) una errada interpretación de ellas, ya sea porque se da por probado un hecho que no aparece en el proceso, o porque se examinan de manera incompleta, o ii) cuando las valoró a pesar de que eran ilegales o ineptas, o iii) fueron indebidamente practicadas o recaudadas, de tal forma que se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de la contraparte."⁴⁶

...

Lo anterior resume la manera como la Corte ha entendido el defecto fáctico y, en consecuencia le corresponderá a los jueces constitucionales examinar, en cada caso concreto, si el error en el juicio de valoración de la prueba es de tal alcance "que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia."⁴⁷ (resalto y subrayo - Sentencia T-249/09, en cita).

3. Defecto sustantivo. En tanto no se dio aplicación a los artículos 176, 178 y 179 del CPP, en especial a éste último, en tanto no se surtió la alzada, la aplicación por parte del H. Tribunal es inaceptable al emitir decisión contraevidente y apartada del material probatorio y desconoció las sentencias erga omnes (indicativas e interpretativas del reconocimiento a víctimas), como lo son las Sentencias C- 516/07 y C-651/11, citadas por la H. Juez 28 Penal y por la misma H. Colegiatura, de tal manera que llega a resultados sustancialmente distintos a la normatividad especial y al precedente general. Sobre éste particular con ponencia de uno de los intervinientes en el proceso, la H. Corte Constitucional (sentencia T-295/05) señaló:

44 Corte Constitucional, Sentencia T-417 de 2008. Adicionalmente, estos eventos también fueron citados de manera resumida en la Sentencia T-916 de 2008 de esta Corte al estudiar el caso de un accionante que manifestó la vulneración al debido proceso y la existencia de una vía de hecho por defecto fáctico ocurrido en un proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por efecto de haber tenido como prueba unos correo electrónicos que le fueron presentados en un interrogatorio de parte sin que se hubiese recaudado la prueba en forma legal. En esa oportunidad, la Corte ordenó revocar los fallos de instancia y excluir del análisis probatorio del proceso los correos electrónicos que se tenían como prueba, porque el recaudo de esas pruebas vulneraron los derechos fundamentales del actor a la intimidad, debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia. En esa oportunidad también se que la Acción de tutela era procedente para atacar las decisiones judiciales porque se había incurrido en un defecto fáctico.

45 Los artículos 180 del Código de Procedimiento Civil, 54 del Código Procesal del Trabajo y 169 del Código Contencioso Administrativo autorizan la práctica de pruebas de oficio. Obviamente esta facultad dependerá de la autorización legal para el efecto, pues en el caso, por ejemplo, de lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley 906 de 2004, según el cual el juez penal de conocimiento no puede decretar pruebas de oficio en la etapa de juzgamiento, no es posible exigirle al juez algo distinto a lo expresamente permitido. En este aspecto, puede verse la sentencia C-396 de 2007.

46 *Ibidem*.

47 Corte Constitucional, Sentencia T-442 de 1994.

"...La Corte Constitucional ha indicado que la interpretación indebida de normas jurídicas puede conducir a que se configure una vía de hecho por defecto sustantivo. Así, en la sentencia T-462 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) se expresó al respecto: "En otras palabras, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador, (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva".

4. Decisión sin motivación. Ya la expliqué en referencia a los requisitos generales de procedencia de la tutela (evidente relevancia constitucional) por lo cual remito a la H. Corte a su sustento precedente.
5. Desconocimiento del precedente. Este defecto sustancial es del todo evidente y se corrobora con el desconocimiento de los precedentes erga omnes y verticales citados por la misma H. Colegiatura, que constan en su decisión (parte motiva), especialmente las Sentencias erga omnes C- 516/07 y C-651/11, (citadas incluso por la H. Juez 28 Penal) y de la Corte Suprema de Justicia EN CONTROL DE LEGALIDAD EN REFERENCIA A LOS REQUISITOS MÍNIMOS para el reconocimiento de la calidad de víctima y que cité en la alzada (v. gr. Auto del 6 de julio de 2011, Radicado 36513, MP. María del Rosario González de Lemos), y por los precedentes a los que he hecho mención a lo largo de éste escrito de solicitud de amparo referenciados y vistos también a pie de página.

De hecho en precedente citado al momento de recurrir (Auto del 6 de julio de 2011, Radicado 36513) en mención se señaló:

"...Como la fiscalía, en calidad de no recurrente, cuestionó la legitimidad del denunciante Miguel Arturo Becaría Becaría para intervenir en la audiencia de preclusión ya que en su criterio no recibió perjuicio alguno, la Sala revisará su status dentro de esta actuación, pues de prosperar dicha censura no habrá lugar a desatar la impugnación.

Así mismo, la Corte dilucidará si los conceptos de perjudicado y víctima se equiparan en la actual sistemática procesal penal - Ley 906 de 2004 - o si se trata de categorías diferentes, en atención a que la convocatoria del denunciante a participar en la audiencia de preclusión de investigación se hizo a título de perjudicado.

El vocablo víctima se refiere a la "persona que padece un daño por culpa ajena o por causa fortuita"⁴⁸ y la expresión perjudicado designa a quien "ha sido víctima de daño o menoscabo material o moral"⁴⁹.

Se trata, entonces, de términos de similar acepción, razón que explica porqué la Ley 906 de 2004 los englobó en el término genérico "víctima" otorgándoles trato análogo al exigir para ambos el señalamiento de un daño concreto que los autorice a participar en el proceso penal.

En efecto, el legislador colombiano al diseñar la Ley 906 de 2004 optó por el término víctima para referirse a todas las personas naturales o jurídicas que individual o colectivamente han sufrido algún daño como consecuencia del injusto, dentro de las cuales, obviamente, se encuentran los perjudicados en la medida que también han padecido un daño derivado del delito.

De esta manera, en la actual sistemática procesal penal, de cara a la intervención en el proceso penal, dicha locución hace referencia tanto a las víctimas directas (SUJETO PASIVO DEL DELITO) como a los perjudicados o víctimas indirectas del mismo.

Así, el artículo 250 numeral 6 de la Carta Política refiere como un deber de la Fiscalía General de la Nación, brindar asistencia a las víctimas y "disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los afectados con el delito", de donde se extrae una definición amplia según la cual víctima es toda persona afectada con el delito.

El artículo 132 de la Ley 906 de 2004 define dicho concepto, así:

"Art. 132. Víctimas. Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño (directo) como consecuencia del injusto"⁵⁰.

48 Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Tercera Edición, Madrid 2009.

49 *Ibidem*.

50 La expresión directo, colocada entre paréntesis, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-516 del 11 de julio de 2007.

Es decir, víctima es: a) la persona natural o jurídica; b) que individual o colectivamente; c) ha sufrido algún daño; d) como consecuencia del injusto, definición amplia que incluye la categoría perjudicado con el delito.

Y si bien la Ley 906 de 2004 en los artículos 56 numerales 2, 5, 9 y 10; 71, 75, 111 literal d y 524 utiliza la expresión “perjudicados”, lo hace para referirse a las víctimas indirectas del delito y diferenciarlas de la víctima directa o sujeto pasivo del delito.

En este aspecto dicha normatividad acoge la distinción efectuada por la Corte Constitucional entre las categorías víctima y perjudicado⁵¹, QUE ENFATIZA EN EL ORIGEN DEL DAÑO a reparar sin soslayar la exigencia de un daño real y concreto, como factor común a esas figuras jurídicas.

Así, el Tribunal Constitucional en determinación proferida con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema procesal acusatorio, equiparó los dos conceptos en punto de los requisitos que deben cumplir para participar en el proceso penal colombiano:

“De tal manera que en el ámbito nacional, tanto en contexto de justicia regida por la ley penal ordinaria como en justicia transicional, la jurisprudencia de esta Corporación ha fundado la legitimidad para intervenir en condición de víctima, perjudicado o “afectado con el delito”, en la acreditación de un daño real, concreto y específico. (...)”

De los referentes normativos y los precedentes jurisprudenciales reseñados se extraen varios elementos que guiarán el análisis de constitucionalidad de los preceptos que regulan el alcance del concepto de víctima: (i) Conforme al texto constitucional, en desarrollo del principio de dignidad, del derecho de participación y del derecho a un recurso judicial efectivo, tienen acceso a la asistencia, al restablecimiento del derecho y a la reparación integral tanto las víctimas como los afectados con el delito (Art. 250.2 C.P.); (ii) la tendencia en el derecho internacional es la de definir la condición de víctima a partir del daño sufrido como consecuencia del crimen; (iii) esta Corporación tiene una jurisprudencia consolidada, que se constituye en precedente, conforme a la cual son titulares de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación las víctima y los perjudicados que acrediten un daño real, concreto y específico como consecuencia de la conducta criminal⁵² (subrayas fuera de texto).

En términos similares se pronunció esta Corporación:

“Según el artículo 132 de la Ley 906 de 2004, víctima es toda persona natural o jurídica que individual o colectivamente ha sufrido algún perjuicio como consecuencia del injusto, calidad que le otorga el derecho de acceder a la actuación e impone reconocerla como tal en el proceso.

Sin embargo, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación que habilitan tal intervención no son absolutos en cuanto se requiere la acreditación de un daño concreto, baremo que también se traslada al campo del ejercicio impugnatorio al ser necesario que quien promueva los recursos, además de tener legitimación en el proceso, dado el reconocimiento como interviniente o parte, tenga legitimación en la causa a través del interés jurídico para atacar la decisión si le ha irrogado algún perjuicio.”⁵³. (Subrayas fuera de texto)

En suma, si bien existen diferencias entre los conceptos de víctima y perjudicado, la Ley 906 de 2004 los integró en el término genérico “víctima” para referirse a las personas que por haber padecido un daño real y concreto tienen derecho a intervenir en el proceso penal con el propósito de obtener verdad, justicia y reparación.

“Por tanto, para acceder al reconocimiento como víctima (DIRECTA –SUJETO PASIVO- o indirecta), categoría inclusiva del término perjudicado, dentro del proceso penal actual no basta con pregonar un daño genérico o potencial; además, es preciso señalar el daño real y concreto causado con el delito, así se persigan exclusivamente los objetivos de justicia y verdad y se prescinda de la reparación pecuniaria.

Una vez reconocida tal condición en una actuación judicial concreta, la víctima ostenta la prerrogativa de impugnar la sentencia absolutoria, la preclusión de la investigación, entre otras decisiones, conforme se estableció mediante sentencias C-004 de 2003 y C-047 de 2006 de 2007 de la Corte Constitucional y lo ha reconocido esta Corporación⁵⁴...” (resalto y subrayo, mayúsculas del suscrito).

51 La Corte Constitucional, en sentencia C-228 del 3 de abril de 2002 diferenció los conceptos, así: “La Corte precisa que parte civil, víctima y perjudicado son conceptos jurídicos diferentes. En efecto, la víctima es la persona respecto de la cual se materializa la conducta típica mientras que la categoría “perjudicado” tiene un alcance mayor en la medida en que comprende a todos los que han sufrido un daño, así no sea patrimonial, como consecuencia directa de la comisión del delito. Obviamente, la víctima sufre también en daño, en ese sentido, es igualmente un perjudicado. La parte civil es una institución jurídica que permite a las víctimas o perjudicados, dentro de los cuales se encuentran los sucesores de la víctima, participar como sujetos en el proceso penal”⁵¹. (subrayas fuera de texto) Distinción que no se opone a la definición ampliada de víctima adoptada por la Ley 906 de 2004, en la medida que se refiere al origen del daño a reparar, más no a la condición de haber padecido un perjuicio.

52 Cfr. Sentencia C-516 de julio 11 de 2007.

53 Cfr. Providencias del 11 de noviembre de 2009, Rad. 32564; 6 de marzo de 2008, Rad. 28788 y Rad. 26703; 1 de noviembre de 2007, Rad. 26077; 10 de agosto de 2006, Rad. 22289.

54 Cfr. Providencia de septiembre 29 de 2009, Rad. 31927.

VII. DE LA NULIDAD DETECTADA POR LA H. COLEGIATURA

Baso mi pedimento de amparo accesorio (subsidiario) en lo que ya en Sala de Casación de la H. Corporación (Juez Constitucional en el sub lite) señaló frente a las formalidades cuando se invoca una causal de nulidad en trámite penal (Sentencia SP-8222018 del 2 de mayo de 2018 -radicado 49730-, con Ponencia del H. Magistrado Fernando Alberto Castro Caballero), lo que traigo a colación de acuerdo a la primera situación que planteó el H. Tribunal (aclaración previa - nulidad) en decisión contraevidente y apartada a derecho, aun al precedente citado, aprobada unánimemente mediante Acta 122 del 24 de mayo de 2021 y a la que se dio lectura en audiencia del 28 del mismo mes y año, por la cual se confirmó el Auto del 9 de abril de 2021 proferido en audiencia de preclusión por el Juzgado 28 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante el cual se negó el reconocimiento de la calidad de víctima de GONZALO GUILLÉN.

Irregularidad sustantiva generadora de la invalidación y normas vulneradas

En tal escenario, me permito invocar el artículo 457 (nulidad por violación a las garantías fundamentales -por violación al derecho de defensa material frente a lo argumentado en lo recurrido por el suscrito y del debido proceso en aspectos sustanciales-), más cuando la decisión de la H. Colegiatura no puede ser de recibo por sus ostensibles y protuberantes yerros, y asimismo el artículo 458 (principio de taxatividad) de la Ley 906 de 2004, concordantes con el artículo 29 Superior, los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,⁵⁵ el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁵⁶ el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,⁵⁷ y los artículos 8 y 25.1⁵⁸ de la Convención Americana de Derechos Humanos, éstos instrumentos prevalentes en Colombia (bloque de Constitucionalidad).

1. El artículo 29 de la Constitución Política establece:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. // Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..." (resalto y subrayo).

2. El artículo 457 de la Ley 906 de 2004, prevé:

"Artículo 457. Nulidad por violación a garantías fundamentales. Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales..."

3. Respecto de las normas o Instrumentos Internacionales prevalentes, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Penal en Sentencia SP2144-2016 (radicado 41.712) con ponencia del Magistrado José Leónidas Bustos Martínez, señaló:

55 "Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones..."

56 "Artículo 14.- 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil..." (resalto y subrayo).

57 "Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente

58 "Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

...

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (resalto y subrayo).

Artículo 25. Protección Judicial. // 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. // 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

"Esta normatividad internacional, ha sido interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concibiendo al proceso como «un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia»⁵⁹, a lo cual contribuyen «el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal»⁶⁰, al que define como «el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales»⁶¹. // En consecuencia, los actos o garantías que integran el debido proceso «sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho» y son «condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial»⁶².

...

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-9/87⁶³ ha señalado que el debido proceso legal abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial y que debe entenderse como aplicable, en lo esencial, a todas las garantías judiciales referidas en el Pacto de San José, aun bajo el régimen de suspensión regulado por el artículo 27 de la misma (estados de excepción). // En razón a lo anterior, podemos afirmar que el derecho al debido proceso es un derecho humano no susceptible de suspensión, que debe ser aplicado a la totalidad de los procesos judiciales y administrativos, sin que existan fases en las que pueda ser desconocido, pues éste actúa como mecanismo legitimador de las decisiones; en otros términos, que la legítima justicia estatal es aquella que se obtiene con la aplicación del debido proceso.

Con el mismo contenido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas⁶⁴ ha afirmado que el derecho al debido proceso pretende garantizar una adecuada administración de justicia y, a tal efecto, afirma una serie de derechos individuales como la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia y el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley..." (resalto y subrayo).

4. Lo anterior lo menciono, en tanto la H. Colegiatura expresó en la decisión aquí impugnada en lo constitucional, lo siguiente:

"...12.4 Bien es sabido que, dentro de la amplia potestad con que cuenta el legislador para regular los procedimientos judiciales ha previsto el derecho a impugnar las decisiones, el cual se concreta a través de los recursos que pueden ser interpuestos contra los pronunciamientos de la administración de justicia y de los cuales el administrado considera generadores de gravamen o perjuicio. // Así, el derecho a recurrir es una manifestación de la garantía de acceso a la administración de justicia y del debido proceso, prerrogativa de la parte afectada con una decisión judicial, por medio de la que manifiesta su inconformidad para que se corrijan los errores de juicio o procedimiento contenidos en la providencia refutada. // Dentro de ese marco, podría argüirse que el actuar de la Juez Veintiocho Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá, se enmarca dentro de una causal de nulidad, toda vez que limitó a las partes e intervinientes la posibilidad de acudir al recurso horizontal -reposición-..." (resalto y subrayo).

Fundamentos fácticos

5. La decisión aprobada mediante Acta 122 del 24 de mayo de 2021 y a la cual se dio lectura en audiencia del 28 del mismo mes y año, anotó:

"12.2 En audiencia del 9 de abril de 2021, oportunidad en la que la juez de conocimiento profirió el auto en el que resolvió las solicitudes de reconocimiento de víctimas, en el numeral segundo de dicha decisión, consignó:

"Esta decisión se notifica en estrados y contra la misma procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C." Subraya fuera del texto original.

Posteriormente, en la misma diligencia y concretamente al momento de correr el traslado a las partes para que manifestaran si estaban o no de acuerdo con la decisión, el delegado del Ministerio Público intervino en los siguientes términos:⁶⁵

"Ministerio Público: sí señora juez, pregunto, ¿contra su decisión también procede recurso de reposición?
Juez: Apelación doctor
Ministerio Público: Ok entonces procedo a interponer recurso de apelación"

59 Cfr. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, Garantías judiciales en estados de emergencia, de 6 de octubre de 1987, párrafo 117.

60 Cfr. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, Garantías judiciales en estados de emergencia, de 6 de octubre de 1987, párrafo 117.

61 Cfr. Ibídem, párrafo 27.

62 Cfr. Ibídem, párrafo 118.

63 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987, cit., párrafos 28, 29 y 30, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf

64 Cfr. Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observación General N° 13, 21° Período de sesiones, 1984 y Observación General N° 32, 90° Período de Sesiones, 2007, disponibles en <http://www.derechos.org/nizkor/ley/doc/obgen2.html>

65 Récord 1:39:09 a 1:30:15 de la audiencia de preclusión del 9 de abril de 2020.

12.3 La anterior manifestación hecha por la funcionaria judicial, desatendió que contra el auto que reconoce o niega la calidad víctima, también procede el recurso de reposición.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), según el cual, el recurso de reposición procede, salvo la sentencia, para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia". (resalto y subrayo).

6. Más adelante el H. Tribunal indicó:

"...En el presente caso, la conducta asumida por la Juez Veintiocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, lejos está de constituir un acto susceptible de nulitar lo actuado, pues aun cuando con su manifestación podría pensarse que indujo en error a las partes, aquéllas asintieron o convalidaron sin más el mandato y ninguna manifestación realizaron al respecto, por el contrario, de ahí en adelante, partes e intervinientes se limitaron a interponer y sustentar los recursos de apelación sin hacer referencia alguna al recurso horizontal, es decir, guardaron silencio y con dicha actitud revalidaron la actuación.

En esos términos, la actitud pasiva, asumida por los apelantes evidencia que convalidaron el yerro, pues en lugar de insistir en la procedencia del recurso de reposición, guardaron silencio y limitaron su intervención a expresar su intención de acudir ante el superior jerárquico a fin de que revisara la decisión en sede apelación. // Dicho de otro modo, si bien la Juez se equivocó al indicar a las partes que contra su decisión únicamente procedía el recurso de apelación, las partes convalidaron su irregularidad, al aceptar que así debía ser, y sin oposición alguna, se dispusieron a sustentar los recursos de apelación por los que aquí se procede..." (resalto y subrayo).

7. Contrario a lo manifestado por la H. Colegiatura, reitero, el suscrito SI señaló la norma que consagró el recurso de reposición (artículo 176 de la Ley 906 de 2004), señalando además que procedía a reponer y apelar como consta en mi intervención, como ya lo mencioné, "Este hecho se constata en la grabación de la audiencia de preclusión del 9 de abril de 2021 (REC. 02:43:57 y REC. 02:44:28), según lo acredita el link <https://playback.lifese.com/#/publicvideo/fbb2e80b-1a86-44e5-948b-3ce79038acef?vcpubtoken=5958ecdb-e1d7-428b-bb33-82ea50cac40a>, que me fue aportado por el Juzgado 28 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá (en adelante Juzgado 28 Penal o H. Juez 28 Penal), en correo electrónico del 9 de abril de 2021 contentivo de los enlaces (links) y grabaciones de la audiencia de preclusión".

8. Vale señalar, que en el caso de mi poderdante la H. Juez 28 Penal pretermitió la instancia (resolver la recusación), lo que por demás es causal de Casación, al no desatar y referirse en su decisión del 9 de abril de 2021 a la reposición, más sí a la apelación, en la gravedad que ella hubiera podido efectuar el análisis pertinente, aún el correctivo respecto de mi pedimento en que anoté "...que no había hecho una debida valoración de las pruebas que había aportado, que el Despacho había hecho una valoración subjetiva para en consecuencia negar ese reconocimiento provisional..." (defecto fáctico determinante – violación a debido proceso), que fue incluso motivo para conceder la alzada, más cuando sí existió inducción al error como de hecho se prueba con la intervención del delegado del Ministerio Público, quien por demás y en favor de las víctimas debió insistir en la reposición, en el mayor agravante que, contrario al decir de la H. Colegiatura, era una obligación legal la intervención oficiosa de la Sala para enmendar subsanar (sanear en fase procesal) la nulidad que detectó, en aras de ser del todo garantista.

Y lo anterior, es aún más grave cuando en etapa (audiencia) donde se va a discutir la preclusión puedo interpelar la nulidad procesal al revestirse por Jurisprudencia de la Alta Corporación mayores garantías e igualdad de armas a las víctimas frente al procesado dentro de la audiencia de preclusión, que por demás tiene la eventualidad de producir el archivo y la terminación del proceso.

Fundamentos de derecho

9. Al igual que el Ministerio Público, insisto, me percaté de la infracción normativa, para resaltar también la descontextualización del precedente citado por el H. Tribunal (Auto de 28 de octubre de 2020, sin radicado y Auto de 8 de octubre de 2015 (radicado 46.109 de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Penal), nunca ni consentí, ni avalé, ni convalidé el acto anómalo de la H. Juez 28 Penal.

10. El artículo 176 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Artículo 176. Recursos ordinarios. Son recursos ordinarios la reposición y la apelación. // Salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia..." (resalto y subrayo).

11. El artículo 10 de la misma preceptiva dispone:

"Artículo 10. Actuación procesal. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial.

Para alcanzar esos efectos serán de obligatorio cumplimiento los procedimientos orales, la utilización de los medios técnicos pertinentes que los viabilicen y los términos fijados por la ley o el funcionario para cada actuación.

...

El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes...".

12. El recurso de reposición, como lo señala el texto del artículo 176 de la Ley 906 de 2004, es un recurso ordinario de impugnación encaminado a que sea el propio funcionario que emitió una decisión, y de recurrirse, el llamado a resolver inicialmente -antes de conceder apelación si ésta se propone- la controversia en la decisión que puedan plantear los sujetos procesales, más cuando se pueden generar, como en el caso de mi representado, perjuicios, y cuando existen claros errores fácticos, esto en relación con las pruebas que se introdujeron a la audiencia de preclusión.
13. Conforme lo prevé el artículo 29 Superior, no sólo para el procesado, sino también para las víctimas, lo que resulta concordante con el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existe la facultad de impugnar, siendo ella una garantía del debido proceso dentro de la "observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Así, como tantas veces se ha señalado por la H. Corte Suprema de Justicia, el derecho a la impugnación por vía de reposición otorga la facultad para controvertir las decisiones emitidas por la jurisdicción, para que en un mismo litigio sea resuelta la controversia jurídica por quien emitió la providencia, o por vía de la doble instancia (que también es garantía constitucional), cuando ello no fuere posible, por otra instancia de mayor jerarquía, sin importar incluso que los fallos sean coincidentes, en tanto lo que se garantiza es el control de legalidad en torno al tipo y al contenido de la decisión judicial, aún y si ello fuera del caso su corrección, lo que entre otras cosas vincula valores superiores para la existencia de una justicia acertada, recta y justa, en condiciones de igualdad.

En precedente de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 22 de agosto de 2008, radicado 30.280, con ponencia del H. Magistrado Augusto J. Ibáñez Guzmán), precisamente en decisión que resolvió asunto en materia de audiencia de preclusión se indicó:

"1. En punto de lo que debe entenderse por víctima y sobre sus derechos de acceder al proceso penal reglado por la Ley 906 del 2004, la Sala ha afirmado:⁶⁶

...

"Haciendo parte de todas estas medidas aparece, es cierto, la posibilidad de que la persona ofendida o perjudicada con la infracción haga ejercicio de la acción civil de resarcimiento dentro del proceso penal constituyéndose en parte, y que obtenido ese reconocimiento quede habilitada para intervenir en solicitud y contradicción de pruebas, presentación de alegaciones e interposición de los recursos"⁶⁷... (resalto y subrayo).

En ese mismo precedente, más adelante se indicó:

"...Dentro de las garantías de que está investida la víctima se encuentran, por citar un ejemplo, las de cuestionar, probatoriamente y con la interposición de recursos, la decisión sobre la aplicación del principio de oportunidad, de donde surge que iguales potestades debe tener en punto de la preclusión, como que, para lo que importa para sus intereses, ambas decisiones pueden tener el mismo alcance.

Además, expresamente se ha afirmado que la víctima tiene ese derecho específico: oponer elementos materiales de prueba e información que haya podido recolectar a los aducidos por la Fiscalía cuando impetra la preclusión, e impugnar la decisión que el Juez adopte al respecto... (resaltados fuera de texto, ídem radicado 30.280).

14. Si lo anterior es sólo suficiente para que se ampare el derecho constitucional fundamental al debido proceso por nulidad por violación a las garantías fundamentales -por infracción al derecho de defensa material frente a lo argumentado en lo recurrido por el suscrito y del debido proceso en aspectos

⁶⁶ Sentencia de Casación del 18 de julio de 2007, radicado 26.255.

⁶⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sent. Marzo 1°/1995, rad. 8.608.

sustanciales, esto es inadecuada valoración probatoria- (artículo 457 del CPP), vale precisar en punto a las nulidades para zanjar cualquier duda, en especial sobre el límite temporal en que se pueden aducir, v. gr. audiencia de preclusión:

- i) El tema de las nulidades procesales en materia penal no es un tema pacífico en nuestra legislación y ha tenido que ser decantado, en especial para referir oportunidad de presentación, aún aclarado por Jurisprudencia de la Alta Corte, aun recurriendo al artículo 25 de la Ley 906 de 2004 (integración). De hecho, la ley 906 de 2004 no refiere sobre esta materia de manera clara, al punto que en el artículo 339 del CPP (audiencia de formulación de acusación) se ordena al juez de conocimiento que “abierta por el juez la audiencia, ordenara el traslado del escrito de acusación a las demás partes; concederá la palabra a la fiscalía, ministerio público y defensa, para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades, si las hubiere...” (resalto y subrayo).
- ii) El artículo 10, atrás citado del CPP, establece: “Actuación procesal. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial”.
- iii) A partir de los preceptos mencionados, pareciera que (1) en el procedimiento anterior a la audiencia de formulación de acusación es posible que se originen situaciones irregulares que pueden dar lugar a nulidades, las cuales se invocan en audiencia de acusación, hecho que por demás a como lo sustenté para que en la apelación se tuviera en cuenta el efecto suspensivo, implicaría también el absurdo que en audiencia de preclusión -cunado la expectativa pudiera ser la preclusión y archivo de la investigación- no se pudieran alegar nulidades, no encontrándose mi prohijado para defender sus derechos constitucionales, y (2) que lo anterior, permitiría concluir que el juez de conocimiento, en este caso la H. Juez 28 Penal, en etapa de preclusión, no pudiera admitir ningún cuestionamiento de irregularidades que pudieran constituir nulidad y darle el trámite de ley ante superior jerárquico, en tanto ello debiera darse al inicio de la audiencia de formulación de acusación, que repito determinaría un derecho inane o ilusorio para las víctimas de precludirse el proceso.
- iv) Lo anterior, precisamente, lo resolvió en fina filigrana el precedente atrás citado (Sentencia del 22 de agosto de 2008, radicado 30.280, con ponencia del H. Magistrado Augusto J. Ibáñez Guzmán) al señalar, entre otras, aún para corregir el yerro de la H. Colegiatura, la posibilidad de aducir nulidades en favor de las víctimas agraviadas en etapa procesal de audiencia de preclusión que, repito, “Dentro de las garantías de que está investida la víctima se encuentran, por citar un ejemplo, las de cuestionar, probatoriamente y con la interposición de recursos, la decisión sobre la aplicación del principio de oportunidad, de donde surge que iguales potestades debe tener en punto de la preclusión, como que, para lo que importa para sus intereses, ambas decisiones pueden tener el mismo alcance...” (resalto y subrayo).

Grave perjuicio a mi prohijado

Como lo señalé, el mayor perjuicio que se le ocasionó con el yerro del H. Tribunal a GONZALO GUILLÉN, es la imposibilidad de actuar (hacerse parte en el proceso) y defender sus derechos y propias razones, aún presentar nuevas pruebas en la audiencia de preclusión, al detectarse una irregularidad que implicó nulidad y no darle el trámite correspondiente, bajo argumentación claramente infundada, lo que determina una clara secuela negativa y esencial (determinante y trascendental) en la declaración de justicia contenida en el fallo impugnado.

Así, se limitó de manera caprichosa el derecho de acceder a la justicia (artículo 229 Superior) como el medio más efectivo para que la víctima pueda buscar la verdad, la justicia, la reparación, a más del derecho a que se haga justicia y a conocer la verdad de lo sucedido.

FINALMENTE, DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE NO HE PRESENTADO OTRA TUTELA SOBRE LOS MISMOS HECHOS.

VIII PRUEBAS

Aclaro que en el Expediente del proceso ordinario penal (radicado No. 11001-6000102-2020-00276-00 (5395)) se encuentran pruebas que ratifican mi dicho, mencionadas en mi intervención y en la apelación, entre ellas la grabación lícita contenida “en el cuaderno reservado número cinco folio 46 se registra una síntesis de una comunicación sostenida entre el abonado telefónico de Diego Cadena Ramírez bajo el número 300-1279 66 60 que fue objeto de intervención por disposición de la H. Corte el abonado telefónico de Diego Cadena Ramírez. Comunicación ...

derivada de la actividad realizada el 16 de mayo del año 2018 ... comunicación sostenida entre AUV por sus siglas Álvaro Uribe Vélez y el abogado Diego Cadena Ramírez", como lo declarado ante el H. Magistrado Instructor Cesar Augusto Reyes Medina por el Sr. Lombana.

Son así mismo pruebas, las **que acompaño** a esta acción de amparo (17 pruebas) y **las que acompañé** en mi petición del 5 de marzo de 2021 a la H. Corte Suprema de Justicia (25 pruebas), que además se remitieron al Fiscal Delegado mediante Oficio del 10 de marzo de 2021 por la H. Sala Especial de Instrucción y que también obran por traslado en audiencia dentro del Expediente 11001-6000102-2020-00276-00 (5395).

Las demás que el H. Corte Suprema de Justicia – Sala Penal estime necesarias, estoy dispuesto a allegarlas con atención y prontitud y para ello se me puede oficiar en mi correo electrónico r.robertomauricio@gmail.com.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en mi correo electrónico r.robertomauricio@gmail.com y mi poderdante en el correo electrónico heliodoptero@gmail.com

La dirección del accionado H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal es: Avenida La Esperanza – Calle 24 No. 53 - 28 oficina 306 C.

Estimamos deben citados ser dentro de la acción de amparo:

JUZGADO 28 PENAL DEL CIRCUITO

j28pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores

PROCESADO

ALVARO URIBE VÉLEZ contacto@jaimegranados.com.co uribevelezalvaro2010@gmail.com
alvarouribevelez2010@hotmail.com

DEFENSA

JAIME GRANADOS PEÑA contacto@jaimegranados.com.co jaimegranados82@yahoo.com

DEFENSA

JAIME LOMBANA VILLALBA jlombana@jaimelombana.com

MINISTERIO PÚBLICO

JORGE ENRIQUE SAN JUAN jsanjuan@procuraduria.gov.co jortizp@procuraduria.gov.co

FISCAL

GABRIEL RAMÓN JAIMES DURAN gabriel.jaimes@fiscalia.gov.co

VICTIMAS

IVAN CEPEDA CASTRO ivancepeda7@hotmail.com ivan.cepeda@senado.gov.co ivancepedacongresista@gmail.com

JORGE PERDOMO perdomotorresabogados@hotmail.com j.perdomo@perdomotorres.com

LUIS EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT rechts.2016@gmail.com

REINALDO VILLALBA VARGAS reyvivar@cajar.org auxpen1@cajar.org reyviva@gmail.com

RAMIRO BEJARANO bejaranoguzman@hotmail.com

MIGUEL ANGEL DEL RIO MALO INFO@MIGUELANGELDELRIO.COM

De los H. Magistrados(as), atentamente,



ROBERTO MAURICIO RODRÍGUEZ SAAVEDRA

C.C. No. 79.239.232 de Bogotá

T.P. No. 68.595 del C. S. de la J.